

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3345/2012.
QUEJOSOS: ***.**
RECURRENTE: SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE
BIENES COMO LIQUIDADOR DE LUZ Y
FUERZA DEL CENTRO (TERCERA
PERJUDICADA).

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

1. México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al treinta de enero de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

2. **PRIMERO.** Mediante escrito recibido el veintitrés de septiembre de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de Asuntos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el ***** y los trabajadores *****, por conducto de su apoderado legal, *****, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra el laudo emitido el treinta de agosto de dos mil diez por la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral número *****, entre otros actos (fojas 59 a 114 del tomo I del juicio de amparo).

3. **SEGUNDO.** La parte quejosa señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, como tercero perjudicado, al **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como Liquidador de Luz y Fuerza del Centro**; asimismo, narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

4. **TERCERO.** De la demanda de amparo correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el que por autos de su Presidencia, de veinticuatro de noviembre de dos mil diez y cuatro de enero de dos mil once, la registró con el número ********* y admitió respecto del laudo emitido el treinta de agosto de dos mil diez por la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral número *********, no así contra los acuerdos de trámite pronunciados en el procedimiento relativo (fojas 117, 118, 174 y 175 del tomo I del juicio de amparo). Una vez substanciado el juicio, el citado órgano colegiado dictó sentencia el trece de septiembre de dos mil doce, en el sentido, por un lado, de sobreseer en el juicio respecto de quienes comparecieron a desistirse de la acción; y, por otro, conceder el amparo solicitado por el ********* (fojas 104 a 330 del tomo II del juicio de amparo).

5. **CUARTO.** Inconformes con la resolución anterior, tanto la parte tercero perjudicada, **Servicio de Administración y Enajenación de**

Bienes como Liquidador de Luz y Fuerza del Centro, como el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, interpusieron sendos recursos de revisión, los cuales fueron remitidos por la Presidenta del propio Tribunal mediante oficios números *****, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación junto con los autos relativos (fojas 1 y 90 del toca de revisión).

6. **QUINTO.** Por auto de veintinueve de octubre de dos mil doce, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el toca de revisión con el número 3345/2012, admitió el recurso de revisión hecho valer por el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de liquidador del Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, parte tercero perjudicada; desechó por improcedente el recurso interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; turnó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales y ordenó su radicación en la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que la interpretación constitucional materia de esta instancia guarda relación con el acto reclamado en el juicio de amparo, cuya naturaleza corresponde a la materia laboral; y, finalmente, ordenó hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable, del Agente del Ministerio Público citado, de la parte

tercero perjudicada y de la Procuradora General de la República (fojas 321 a 333 del toca de revisión).

7. **SEXTO.** Mediante escrito recibido el seis de noviembre de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *********, apoderado legal de la parte quejosa, *********, interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil doce, por medio del cual el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte tercero perjudicada, el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como Liquidador de Luz y Fuerza del Centro** (fojas 395 a 413 del toca de revisión).
8. **SÉPTIMO.** Por auto de ocho de noviembre de dos mil doce, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el recurso de reclamación interpuesto con el número 530/2012, turnándolo a la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas para su estudio (fojas 415 y 416 del toca de revisión).
9. **OCTAVO.** La Agente del Ministerio Público de la Federación, designada para intervenir en el presente, asunto formuló el pedimento número ********* en el sentido de que se modifique la sentencia combatida y se niegue el amparo y protección de la Justicia Federal (fojas 418 a 476 del toca de revisión).

10. **NOVENO.** Mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Presidente en funciones de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del presente asunto (foja 477 del toca de revisión).
11. **DÉCIMO.** El cinco de diciembre de dos mil doce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución en el recurso de reclamación 530/2012, declarándolo infundado y confirmando así el proveído de veintinueve de octubre de dos mil doce, en que el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente recurso de revisión. Resolución cuyo engrose fue autorizado por esa Primera Sala el veintiocho de enero de dos mil trece; y, que se sustenta en las consideraciones sustanciales siguientes:
 12. Luego de declarar inoperantes los agravios que no combatían las consideraciones que sostenían al auto recurrido, la Primera Sala consideró que igualmente resultaba inoperante el agravio en el sentido de que el recurso de revisión no era procedente acorde con la interpretación del artículo 1o. constitucional en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque en dicho agravio se partía de una premisa errónea, dado que la revisión se admitió a trámite debido a que subsistía el problema de interpretación directa de lo dispuesto en diversos preceptos constitucionales, no así con motivo de lo alegado por el inconforme.

13. Por otra parte, declaró infundado el argumento en torno a que la Segunda Sala no ejerció la facultad de atracción [30/2011] en relación con el amparo directo del que deriva el recurso de revisión admitido que motivó al recurso de reclamación, debido a que no había materia de constitucionalidad, ni representaba aspecto de importancia y relevancia, ello porque, sostuvo la Primera Sala, al margen de lo estimado por la Segunda Sala, de los artículos 107, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el recurso de revisión procede por excepción contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, limitándose la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

14. En ese sentido la Primera Sala puntualizó que el examen a que se refieren esos preceptos obliga a realizarlo para efectos de la admisión o desechamiento del recurso de revisión, lo que implica la correlativa obligación por parte del Presidente de este Alto Tribunal de su análisis mediante un juicio valorativo previo, tomando en cuenta las particularidades del asunto en atención a su importancia y trascendencia que se prevén como elementos propios y específicos que concurren para individualizarlo y

distinguirlo de los demás de su especie, para determinar si el amparo directo en revisión puede o no ser tramitado; de ahí que lo estimado por la Segunda Sala [al resolver la *****] no influyera, apoyándose al efecto en la tesis 1a. VII/2010, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE CONDICIONA SU PROCEDENCIA, REQUIERE DE UNA DETERMINACIÓN COLEGIADA DE LAS SALAS O DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

15. En otro aspecto, la Primera Sala también declaró infundada la manifestación relativa a que la tercero perjudicada carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión, dado que se advertía que *****, en su carácter de apoderado legal del **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, contaba con personalidad para interponer el recurso de revisión, pues en el legajo de copias fotostáticas certificadas relativas al juicio de amparo ***** aparecían los autos de veinticinco de enero y ocho de septiembre, ambos de dos mil once en los que el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Trabajo del Primer Circuito le había reconocido personalidad, por lo que se concluía que dicho recurso de revisión había sido interpuesto por persona legalmente facultada para ello, máxime que la institución de tercero perjudicada en el juicio de amparo tenía su génesis en el artículo 5 de la Ley de Amparo, al instituir a la citada parte procesal en su fracción III y particularmente en su inciso a),

designando como tal a la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, por ende, si la razón por la que debe considerarse al tercero perjudicado en el juicio de amparo obedece a que tuvo interés contrario al del quejoso, el requisito para que dicho tercero pueda promover el recurso de revisión debe ser que en la sentencia de amparo prevalezca ese interés antagónico o que le genere una afectación directa o inmediata.

16. En relación con lo anterior, la Primera Sala agregó que los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5, fracción III, de la Ley de Amparo, establecen el principio de instancia de parte agraviada, premisa que a su vez se hace extensiva al recurso de revisión, pues de los artículos 83, fracción IV, y 88 de la propia Ley se advierte implícitamente la necesidad de que la sentencia de amparo irroque alguna lesión a los derechos del inconforme a fin de que éste se encuentre en posibilidad de impugnar esa afectación, consecuentemente, como en el caso los efectos de la sentencia protectora incide en la esfera jurídica de la tercero perjudicada a quien se le reconoció tal carácter, es claro que ésta está legitimada para interponer el recurso de revisión, máxime si se considera que mediante decreto de diez de octubre de dos mil nueve, publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, se decretó la extinción del organismo descentralizado **Luz y Fuerza del Centro**; cuya liquidación estaría a cargo del **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**; con lo que

se corrobora que éste cuenta con legitimación para inconformarse contra la sentencia recurrida.

17. Además, determinó la Primera Sala, el interés que asiste a la tercero perjudicada para la interposición del recurso deriva de la interpretación de preceptos constitucionales que hizo el Tribunal Colegiado, que según la tercero perjudicada le causa perjuicio por ser contraria a sus pretensiones, lo que conduce a establecer que ello le otorga la posibilidad de inconformarse haciendo valer el recurso de revisión de que se trata, citando al efecto la jurisprudencia 2a./J. 18/2007, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SUBSISTA EL ESTUDIO DE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL QUE AFECTE SU ESFERA JURÍDICA.”
18. Finalmente, la Primera Sala estableció que resultaban infundados los argumentos relativos a que el Tribunal Colegiado no había realizado interpretación de precepto constitucional alguno, puesto que, como se había expuesto en el auto recurrido, el recurso de revisión interpuesto por la tercero perjudicada era procedente de conformidad con los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque de la lectura integral de la sentencia recurrida se ponía de manifiesto esta situación, dado que el Tribunal Colegiado, al referirse a la naturaleza de la Administración Pública Federal y de los organismos descentralizados, **partió de la interpretación del**

artículo 90 en relación con los diversos 25, 27 y 28, constitucionales.

19. Para corroborar lo anterior, la Primera Sala sintetizó las consideraciones formuladas por el órgano Colegiado en la sentencia recurrida y estableció de manera conclusiva lo siguiente:

Al analizar dichas disposiciones constitucionales, el Tribunal Colegiado estableció la trascendencia de la división de la Administración Pública Federal (centralizada y paraestatal), concretamente respecto de las funciones y servicios que prestan los organismos que conforman la Administración Pública Paraestatal, con el propósito de delimitar el alcance del Decreto publicado el once de octubre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación a través del cual se extinguió Luz y Fuerza del Centro.

Lo anterior pone de manifiesto que el Tribunal Colegiado realizó interpretación sistemática de las referidas disposiciones constitucionales, en tanto que conforme a su criterio estimó analizar las violaciones procesales expuestas por la parte quejosa derivado de lo establecido respecto del tipo servicio prestado por dicho organismo en correspondencia a la relación laboral con sus trabajadores.

Así, opuestamente a lo alegado por el inconforme, se surten los supuestos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que es correcto el auto recurrido -en la parte que se revisa-, en el cual se admitió a trámite el recurso de revisión hecho valer por la tercero perjudicada.

20. La Primera Sala concluyó así que era correcta la admisión a trámite del recurso de revisión interpuesto por la tercero perjudicada, invocando al efecto los criterios P. XVIII/2007, 1a./J. 34/2005, 2a./J. 98/2002, de rubros: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON

EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.”, “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL’ COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.”; y, “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA DEPENDE NO SÓLO DE LA EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA DEMANDA SINO, ADEMÁS, DE QUE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS SE HAYAN APLICADO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO E INFLUIDO EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.”.

C O N S I D E R A N D O :

21. **PRIMERO.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente **competente** para conocer de los amparos directos en revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 84, fracción II, de la Ley de Amparo, 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos Segundo y Tercero, fracción III, en relación con el punto Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado el veintinueve de junio de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que se interpone contra una sentencia

dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, en el que se interpretó fundamentalmente el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al examinar el laudo reclamado, derivado de un juicio de naturaleza laboral, materia en cuyo conocimiento está especializada esta Segunda Sala.

22. **SEGUNDO.** El recurso de revisión fue interpuesto **en tiempo**, al advertirse de las constancias procesales que la sentencia recurrida se notificó por lista a las partes el ocho de octubre de dos mil doce (foja 330 vuelta del tomo II del juicio de amparo), la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo, surtió efectos el nueve de octubre siguiente, por lo que el plazo de diez días que para la interposición de dicho medio prevé el artículo 86 de la Ley de la materia, transcurrió del diez al veinticuatro de octubre de dos mil doce, descontando los días trece, catorce, veinte y veintiuno de octubre, por tratarse de sábados y domingos, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el doce de octubre, por ser inhábil en términos del Punto Primero, inciso k), del Acuerdo 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de primero de febrero de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente; por tanto, si el recurso se recibió en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el veintidós de octubre de dos mil doce, debe concluirse que se hizo oportunamente, esto

es, el día octavo del plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo (foja 2 del toca de revisión).

23. **TERCERO.** El recurso de revisión proviene de **parte legítima**, en tanto que lo interpuso *********, apoderado legal de la parte tercero perjudicada, personalidad que le fue reconocida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil once (foja 325 del tomo I del juicio de amparo).
24. **CUARTO.** Respecto de la **procedencia** se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a precisar:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)
Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)
IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
(...).

ARTÍCULO 83. Procede el recurso de revisión:

(...)

V. *Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.*

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

(...).

ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

ARTÍCULO 21. Corresponde conocer a las Salas:

(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencia que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional;

(...).

25. De lo dispuesto en los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:
26. **A)** Por regla general, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no

admiten recurso alguno. Esto es, el juicio de amparo directo es un juicio de una sola instancia, en tanto que la resolución que ahí se dicte, por regla general, es definitiva;

27. **B)** La excepción a la regla anterior, se da cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal, un tratado internacional, un reglamento expedido por el Presidente de la República o reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la materia de constitucionalidad; y,
28. **C)** La materia del recurso de revisión, en estos casos, se debe limitar, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.
29. Entonces, para que sea procedente el recurso de revisión en este caso necesariamente se debe estar dentro del supuesto expresado en el inciso B) precedente, ya que de otra manera, el medio de defensa resulta improcedente, por quedar comprendido dentro de la regla general de las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito [inciso A)].

30. En otras palabras, de la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, se desprende que la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en materia de amparo directo, se encuentra condicionada a que las sentencias decidan sobre la inconstitucionalidad de una norma de carácter general o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o bien, que en dichas sentencias se omita el estudio de esas cuestiones cuando se hubieren planteado en la demanda, previa presentación oportuna del recurso, así como a que el problema de constitucionalidad (por interpretación de forma directa de una norma suprema o por análisis de una inferior jerárquicamente), debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, de modo que la segunda instancia se abre sólo por excepción, en aquellos casos en los que resulte imprescindible la intervención de esta Suprema Corte.

31. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo punto Primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los supuestos siguientes:

32. a) Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de

esas cuestiones, en la demanda de amparo se haya omitido su estudio.

33. **b)** Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva o del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
34. En relación con el segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto Primero del Acuerdo citado señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, no se hayan expresado agravios o cuando éstos sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, y no se advierta queja deficiente que suplir.
35. Los anteriores lineamientos se recogen en las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y reproducen:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. *Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de*

la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente. [Registro: 188101, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 64/2001, Página: 315]

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. *Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes. [Registro: 171625, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, agosto de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 149/2007, Página: 615]*

36. Recapitulando, el recurso de revisión es procedente cuando la parte quejosa haya planteado en sus conceptos de violación la inconstitucionalidad de una norma de carácter general o la

interpretación directa de un precepto constitucional y el Tribunal Colegiado de Circuito haya sido omiso en su estudio, o bien haya decidido sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma de carácter general o realizado la interpretación directa de un precepto constitucional, con independencia de que la parte quejosa lo haya planteado en sus conceptos de violación o lo haya hecho en ejercicio de su competencia como tribunal de control constitucional.

37. Expuesto lo anterior, cabe recordar que mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil doce el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, estableciendo para ese efecto, entre otras cuestiones, que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado interpretó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ese auto fue recurrido, como se dio noticia en los resultandos de esta ejecutoria; y, con motivo de ello, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución en el recurso de reclamación 530/2012, el cinco de diciembre de dos mil doce, cuyo engrose autorizó el veintiocho de enero de dos mil trece, en la que confirmó el proveído citado; y, se pronunció precisamente respecto del tema de procedencia del recurso de revisión, entre otros aspectos, en cuanto a que, en la sentencia recurrida, se efectuó la interpretación de diversas disposiciones constitucionales, estableciendo al efecto las siguientes consideraciones esenciales:

Resultan infundados los argumentos identificados con los **números 1 a 4, 7 a 10, 12 y 13**, relativos a que el Tribunal Colegiado no realizó interpretación de algún precepto constitucional.

Lo anterior se considera así, porque como correctamente se expuso en el acuerdo recurrido, el recurso de revisión de la tercero perjudicada es procedente de conformidad con los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque de la lectura integral de la sentencia recurrida se pone de manifiesto esta situación.

Ello, porque **el Tribunal Colegiado, al referirse a la naturaleza de la Administración Pública Federal y de los organismos descentralizados partió de la interpretación del artículo 90 en relación con los diversos 25, 27 y 28, constitucionales** (fojas 272 y siguientes de la sentencia recurrida).

Para corroborarlo resulta conveniente atender a la sentencia recurrida de la que se aprecia que el Tribunal Colegiado se pronunció en el sentido siguiente.

➤ Que conforme al artículo 90 constitucional la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal de acuerdo con la ley orgánica respectiva, la que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación y definirá las bases generales de creación y funcionamiento de las entidades paraestatales.

➤ Que conforme al artículo 90 constitucional, los diversos 1º, 2º, 3º, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sientan las bases de organización de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal.

➤ Que la Administración Pública Centralizada, está integrada por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del ejecutivo Federal.

➤ Que la Administración Pública Paraestatal está integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito y los fideicomisos, esta última clasificación de organismos, empresas e instituciones sirve para apoyar y auxiliar al ejecutivo federal.

➤ Que los organismos descentralizados son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión, o por decreto del ejecutivo federal; con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

➤ Que de las funciones del ejecutivo federal se encuentra la de prestación de servicios públicos, entendida como la actividad encaminada a satisfacer una necesidad de interés general ya sea a través de concesión, permiso o autorización.

➤ En relación con los servicios públicos prestados por el Estado, se encuentran las actividades estratégicas o prioritarias, contenidas en los artículos 25, 27 y 28 constitucionales.

Al analizar dichas disposiciones constitucionales, el Tribunal Colegiado estableció la trascendencia de la división de la Administración Pública Federal (centralizada y paraestatal), concretamente respecto de las funciones y servicios que prestan los

organismos que conforman la Administración Pública Paraestatal, con el propósito de delimitar el alcance del Decreto publicado el once de octubre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación a través del cual se extinguió Luz y Fuerza del Centro.

*Lo anterior pone de manifiesto que **el Tribunal Colegiado realizó interpretación sistemática de las referidas disposiciones constitucionales**, en tanto que conforme a su criterio estimó analizar las violaciones procesales expuestas por la parte quejosa derivado de lo establecido respecto del tipo servicio prestado por dicho organismo en correspondencia a la relación laboral con sus trabajadores.*

Así, opuestamente a lo alegado por el inconforme, se surten los supuestos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que es correcto el auto recurrido -en la parte que se revisa-, en el cual se admitió a trámite el recurso de revisión hecho valer por la tercero perjudicada.

38. En ese tenor, constituye **cosa juzgada** lo establecido tajante y expresamente en esa resolución de cinco de diciembre de dos mil doce en torno a la procedencia del recurso de revisión en lo que toca a que el Tribunal Colegiado introdujo aspectos de interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el fallo recurrido.
39. Lo anterior porque las resoluciones de las Salas en los recursos de reclamación, al pronunciarlas, se constituyen en cosa juzgada, institución que esta Sala tiene obligación de respetar, de ahí que ya no sea motivo de examen en esta resolución el requisito de procedencia en el sentido de que exista interpretación constitucional en el fallo recurrido.
40. Ahora para determinar si el asunto es importante y trascendente se tiene en cuenta que de la lectura de la sentencia recurrida se aprecia que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo

del Primer Circuito construyó su decisión partiendo de lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con sus numerales 25, 27 y 28, al determinar, en el considerando sexto, que previo al examen de los conceptos de violación había que precisar que *“De conformidad con el **artículo 90 constitucional**, la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, que estarán a cargo de las Secretarías de Estado, y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Conforme a lo anterior, los artículos 1, 2, 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sientan las bases de organización de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal, en la cual la Administración Pública Centralizada se encuentra integrada por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y, la Paraestatal, se encuentra integrada por los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal, las Instituciones Nacionales de Crédito, las Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, las Instituciones Nacionales de Seguros y Fianzas y los Fideicomisos; esta última clasificación, de Organismos, Empresas e Instituciones, sirve para apoyar al Ejecutivo Federal a fin de auxiliarlo en la función ejecutiva encomendada, en las diferentes ramas de la administración a su cargo.- - - Así, los organismos*

descentralizados son aquellas entidades creadas por Ley o Decreto del Congreso de la Unión, o por Decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y su objeto se contempla en el artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, consistiendo en la realización de actividades correspondientes a las áreas prioritarias; la prestación de un servicio público o social y la aplicación u obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social.- - - Dentro de las funciones del Ejecutivo Federal, se encuentra la de prestación de servicios públicos, entendida como la actividad encaminada a satisfacer una necesidad de interés general, que puede ser prestada por el Estado o por los particulares a través de la concesión, permiso o autorización; de manera que al estar encaminada a satisfacer una necesidad de interés general, conlleva a la de satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas sujetas a un régimen de derecho público que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad, por lo que generalmente, el establecimiento y organización de un servicio público corre a cargo del Estado, por lo que éste al dar origen a un servicio público válidamente puede realizar su establecimiento, organización, transformación y supresión de tal servicio público.- - - Por lo que, a los servicios públicos que son prestados directamente por el Estado, se les considera como de actividades estratégicas o prioritarias y se encuentran comprendidos en los artículos 25, 27 y 28 constitucionales...”.

41. Con base en ese contexto constitucional y el diverso legal al que refirió el órgano colegiado, luego de declarar infundados en una parte e inoperantes en otra los conceptos de violación relativos a las violaciones procesales planteadas por la parte quejosa, en suplencia de la deficiencia de la queja, consideró fundados los conceptos de violación décimo sexto y décimo séptimo formulados en la demanda de amparo, en cuanto al fondo del asunto.

42. En ese aspecto, el Tribunal Colegiado analizó en primer término si la Junta responsable había considerado conforme a derecho que existió una causa de fuerza mayor que produjo la terminación de las relaciones laborales, tomando en cuenta lo planteado por la quejosa en el sentido de que si bien un acto de autoridad puede implicar una causa de fuerza mayor para un ciudadano, no puede serlo para la propia autoridad que lo emite, puesto que, tanto **Luz y Fuerza del Centro** como el liquidador, son organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, por lo que para aquélla, el decreto de extinción no es algo irresistible, imprevisible o exterior, dado que proviene de un poder unipersonal que es el Ejecutivo Federal; ello para concluir que, en la especie, la extinción y liquidación de **Luz y Fuerza del Centro** derivó de su incosteabilidad, por lo que los supuestos para solicitar la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo no fueron una causa de fuerza mayor o caso fortuito no imputable al patrón en términos de lo previsto en el artículo 434,

fracción I, del de la Ley Federal del Trabajo, sino en el diverso señalado en la fracción II del propio precepto, concerniente a la incosteabilidad de la empresa, supuesto en el cual se requiere la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje; de ahí que, prosiguió el Tribunal Colegiado, al no tener por efecto el decreto impugnado de *“la disolución del vínculo laboral, sino la necesidad de iniciar los procedimientos correspondientes para que fuera la autoridad competente la que se pronunciara al respecto; entonces es incuestionable que la sola solicitud de aviso de la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo no puede constituir ese pronunciamiento, por más que la Junta responsable haya pretendido justificar o poner de manifiesto que tal fuerza mayor sí se surtía, pasando por alto las consideraciones alcanzadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en relación a que el ‘Decreto impugnado no tuvo por efecto la disolución del vínculo laboral...’; esto es, no pudo constituir por sí mismo, la causa motivadora de la terminación de las relaciones colectiva e individuales de trabajo, sino que era menester que en la contienda laboral hubiesen quedado probadas adecuadamente las causas de carácter económico que existieron para la extinción y liquidación de la empresa, dado que el decreto no es privativo de derechos, conforme a la conclusión número tres alcanzada por el más Alto Tribunal del país...”* [aludiendo en ese sentido al considerando vigésimo de la sentencia dictada en el amparo en revisión 346/2010], para arribar a la conclusión de que la acción ejercida por el organismo liquidador apoyada en un caso fortuito o de fuerza mayor no se actualizó porque éstos son

acontecimientos imprevisibles o que previéndose no se pueden evitar y que impiden, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación legalmente adquirida, sin que se surtiera en el caso *“porque la incosteabilidad de la empresa extinguida es un acontecimiento que sí se pudo prever e incluso hasta evitar con la implementación de las medidas pertinentes para su administración eficiente, de ahí que, al haber sido planteada la acción de manera improcedente, la Junta estuvo obligada a declarar que no se acreditaron los supuestos de la acción ejercida; luego, al no haberlo hecho, dictó un laudo incongruente violatorio de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.”*

43. Por otra parte, en cuanto a lo sostenido en el laudo reclamado en el sentido de que no se actualizó la institución de la sustitución patronal, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento refirió lo sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 346/2010, así como lo aducido por la Junta responsable en el laudo reclamado y el criterio jurisprudencial 2a./J. 28/2008, de rubro: “SUSTITUCIÓN PATRONAL. SI LA DEMANDADA SUSTITUTA NIEGA TENER TAL CARÁCTER, A ELLA LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.”, para concluir que en el caso opera la sustitución patronal, ya que, por una parte, se transmitió de una persona a otra una negociación considerada como unidad económico-jurídica, en la medida en que en la Comisión Federal de

Electricidad existe la responsabilidad de prestar el suministro de energía eléctrica y; por otra parte, se emplean las mismas herramientas y bienes con los que operaba el patrón sustituido, ya que en el artículo segundo del decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro se precisó que los bienes del organismo que se extingue estarían afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que venía prestándolo esta última, lo que corresponde a la Comisión Federal de Electricidad. Con base en ello, el Tribunal Colegiado concluyó que el patrón sustituto es la Comisión Federal de Electricidad, sin que le pasara inadvertido que en la contienda laboral no fue llamada a juicio dicha Comisión, lo que estimó intrascendente en aras de tutelar la garantía de pronta y expedita administración de justicia contenida en el artículo 17 constitucional.

44. Así, resulta claro que en la sentencia recurrida se alude a un contexto normativo constitucional, interpretándose de determinada manera al Poder Ejecutivo Federal, a los organismos públicos descentralizados, como es **Luz y Fuerza del Centro**, y a las relaciones que guardan entre ellos, esto fundamentalmente en torno a los artículos 80, 89 y 90 constitucionales, al tenor del cual se abordó la problemática relativa a la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo entre Luz y Fuerza del Centro y sus trabajadores, así como, en vía de consecuencia, a la posibilidad de que se actualizara la institución del patrón sustituto.

45. De lo anterior se desprende que el tema de que se trata es relevante, en tanto que lo que establece fundamentalmente el artículo 90 de la Constitución Federal, en el sentido de que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso de la Unión, que regulará la distribución de los negocios del orden administrativo y definirá las bases generales de creación de los órganos administrativos, constituye una norma que de forma particularmente destacada no ha sido estática en nuestro sistema constitucional, de ahí que resulte en el caso planteado imprescindible la intervención de esta Suprema Corte, puesto que la dinámica del régimen normativo atinente a la Administración Pública Federal entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, en virtud de que a partir del alcance de su comprensión se pueden hacer derivar múltiples consecuencias.
46. Lo anterior se debe a un hecho innegable que se ha expuesto en otras ocasiones, a saber, el Derecho Administrativo en general ha ido evolucionando, lo que ha conllevado a que la forma de organización de la Administración Pública haya abandonado antiguos paradigmas, en tanto que se ha incrementado la complejidad en la administración pública, con el afán de responder con mayor celeridad, claridad y eficiencia a una realidad cada vez más complicada y extensa en actividades que exigen definiciones claras y respuestas directas y definitivas de la

autoridad, ello con motivo de las crecientes necesidades funcionales de la administración.¹

47. Los cambios se han dado desde el marco constitucional mismo, y como ejemplo de ello cabe recordar que la administración pública era centralizada al inicio de la Constitución de mil novecientos diecisiete; y, posteriormente, en mil novecientos ochenta y uno, se introdujo una clara distinción entre la administración pública federal centralizada y la paraestatal.
48. Además, como es sabido, si bien en principio el Derecho pretende ser estable no permanece invariable, pues de hacerlo quedaría a la zaga de las nuevas circunstancias y necesidades sociales; y en ese aspecto cabe agregar que la interpretación jurisprudencial ha jugado y juega un papel importante en la evolución jurídica en la medida en que impide que el contenido normativo de las leyes permanezca estático, pues adecua la ley a los cambios políticos, económicos y sociales.²
49. Es así que se considera que el asunto que nos ocupa impacta de manera trascendente en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional, particularmente respecto al alcance de los artículos 80, 89 y 90 constitucionales, en cuanto a si existe o no una relación de identidad del Poder Ejecutivo y los organismos de la Administración Pública Paraestatal, aunado a que también

¹ Véase el amparo en revisión 240/2011, resuelto por el Tribunal Pleno el veintisiete de febrero de dos mil doce.

subyace en el caso la prestación del servicio público de energía eléctrica, lo que constituye un área estratégica de gran importancia para el Estado mexicano, según dan cuenta los artículos 25, 27 y 28 constitucionales.

50. **QUINTO.** En cuanto a los **antecedentes** que informan la historia de este asunto, puesto que sus orígenes se remontan a varios años en el pasado y por lo tanto requieren recordarse para una mejor comprensión del caso, se relacionan de forma breve tratando que sean completos:

51. ***I. Antecedentes históricos de Luz y Fuerza del Centro.***

Remontándonos a sus orígenes, fue en mil ochocientos noventa y ocho cuando se fundó en Canadá la empresa denominada originalmente como *********, la cual obtuvo concesiones del presidente Porfirio Díaz para generar, transmitir (de las plantas generadoras a las subestaciones), distribuir (de las subestaciones a los consumidores finales) y comercializar energía eléctrica en el Valle de México. Posteriormente, para poder cumplir con la creciente demanda eléctrica, en mil novecientos tres, obtuvo las concesiones para explotar las caídas de agua de los ríos Tenango, Necaxa y Xaltepuxtla; y, tres años después, en mil novecientos seis, nuevas concesiones, de los gobiernos federal y locales, permitieron también a la llamada **“*****”** extenderse a los estados de México, Puebla, Hidalgo y Michoacán. En mil novecientos once se fundó la Liga Mexicana de Electricistas y en

² De Silva, Carlos, “La jurisprudencia, interpretación y creación de derecho”, *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 5, octubre de 1996, pp. 18-19.

mil novecientos catorce se constituyó el *****. El presidente Lázaro Cárdenas emitió una histórica Ley en mil novecientos treinta y siete respecto de la potestad del Estado sobre la industria eléctrica en el país; sin embargo, como es sabido, la expropiación petrolera dominó la escena nacional en ese entonces y se postergó hasta el sexenio de Manuel Ávila Camacho, entre mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y uno, iniciar el proceso de nacionalización de la industria eléctrica.

52. Fue el presidente Miguel Alemán quien decretó en mil novecientos cuarenta y nueve la creación de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, subsistiendo la Compañía de Luz y Fuerza del Centro. Durante diez años operó este esquema mixto de empresas privadas en las urbes y zonas industriales del país junto con la CFE; pero, más adelante, en el año mil novecientos sesenta se nacionalizó la totalidad de la industria eléctrica del país, por lo que el presidente Adolfo López Mateos estableció la compra de las empresas que tenían a cargo el suministro de la energía eléctrica; desde entonces comenzó a llamarse en español como la “*Compañía Mexicana de Luz y Fuerza*” o simplemente, “*Compañía de Luz*”.
53. En ese mismo año, mil novecientos sesenta, el presidente López Mateos envió al Senado de la República el proyecto de reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el cual fue aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta, quedando a partir de ese momento consumada jurídica y financieramente la nacionalización de la industria eléctrica.

54. Luego en los gobiernos de Luis Echeverría y Miguel de la Madrid Hurtado se intentaron y realizaron pequeños cambios al funcionamiento y estructura jurídica de la Compañía de Luz que, si bien, la afectaron en su extensión e influencia productiva, mantuvieron su carácter de sociedad anónima.

55. **II. Creación de Luz y Fuerza del Centro.** Posteriormente, y ya más en la historia reciente, con motivo de la facultad que al Ejecutivo Federal le confirió el Congreso de la Unión en la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en su artículo 15³ (teniendo su origen real en el artículo tercero transitorio de la reforma de mil novecientos ochenta y nueve a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica⁴), el Presidente de la República la ejerció al emitir el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por medio del cual fue creado Luz y Fuerza del Centro, ahora como un organismo descentralizado.

³ “ARTÍCULO 15.- En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

[...]

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación”.

⁴ “ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para dar celeridad a los procedimientos de liquidación de las citadas empresas, para que al concluirlos, se constituya el organismo que se ordena crear.”

56. **III. Extinción de Luz y Fuerza del Centro.** En uso directo de la facultad legal establecida en el artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales,⁵ el Presidente de la República emitió el decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de octubre de dos mil nueve.
57. **IV. Solicitud formulada para obtener la autorización de la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo.** El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en observancia de lo dispuesto por el artículo 2, párrafo segundo, del citado Decreto de extinción, que dispone que dicho organismo debe tomar control, entre otros aspectos, de los juicios y obligaciones de Luz y Fuerza del Centro, así como del artículo 3, párrafo segundo, del propio Decreto, que dispone que el proceso de desincorporación debe llevarse a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables, inició el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo establece para acreditar la terminación de las relaciones colectivas de trabajo, al ser éste uno de los aspectos necesarios para cumplir con las obligaciones del patrón [de Luz y Fuerza del Centro].

⁵ "ARTÍCULO 16.- Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad."

58. Con ese objetivo, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por conducto de su Director General, *********, mediante escrito recibido el trece de octubre de dos mil nueve en la Oficialía de Partes de Asuntos Colectivos de la Junta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, solicitó de la Junta la aprobación del aviso de la terminación de la relación colectiva de trabajo que tenía Luz y Fuerza del Centro con el *********, y como consecuencia de ello, la terminación individual de la relación de trabajo respecto de todos los trabajadores sindicalizados que le prestaban sus servicios, invocando como causa de terminación de las relaciones colectivas de trabajo, la prevista en la fracción I del artículo 434 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone lo siguiente:

Artículo 434. *Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:*

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;
(...)

59. Por acuerdo de trece de octubre de dos mil nueve, la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dictado en el expediente laboral *********, tuvo por recibida la solicitud, por radicado el procedimiento, señaló fecha para la audiencia; y, ordenó emplazar al *********, ello en términos de los artículos 434, fracción I, 435, fracción I, y 892 a 896 de la Ley Federal del Trabajo. En ese procedimiento, el ********* hizo valer como excepción y no como acción reconvencional que la

Comisión Federal de Electricidad era patrón sustituto y que por esa razón, entre otras, no operaba la solicitud por causa de fuerza mayor.

60. ***V. Juicio de amparo contra el Decreto Presidencial mediante el cual se declaró la extinción del organismo descentralizado denominado Luz y Fuerza del Centro.*** Los representantes del ***** promovieron demanda de amparo contra, entre otros actos, el citado Decreto de extinción, habiéndose substanciado el juicio por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región (*****), órgano jurisdiccional que dictó sentencia en el sentido de negar la protección constitucional solicitada, la que fue recurrida por la parte quejosa, correspondiendo el conocimiento de ese recurso al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (*****); sin embargo, el Procurador General de la República solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer de dicho recurso, solicitud que la Segunda Sala resolvió decidiendo (*****). no ejercer dicha facultad pero, en cambio, reasumir su competencia originaria (*****).
61. Con motivo de la decisión de la Segunda Sala en el sentido de reasumir la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del amparo en revisión 346/2010, correspondió al Tribunal Pleno emitir resolución, lo cual sucedió en sesión de cinco de julio de dos mil diez, donde se

determinó que el Decreto de extinción multicitado era constitucional, estableciéndose para ello, entre otras consideraciones destacadas, las siguientes:

- Lo dispuesto y ordenado por el Poder Legislativo en mil novecientos ochenta y nueve (Diario Oficial de la Federación, veintisiete de diciembre), en el sentido de disponer, ordenar o proveer “la constitución de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios”, el cual tendría a su cargo la prestación del servicio que habían venido prestando las anteriores compañías, implica el reconocimiento de la facultad constitucional y legal del titular del Ejecutivo Federal para extinguir a dicho organismo, facultad que tiene como fundamento el artículo 90, de la Constitución General de la República, siendo el caso que tanto el decreto de creación de Luz y Fuerza del Centro, como el diverso de extinción, encuentran su fundamento en la Ley Federal de Entidades Paraestatales, por ende ninguno de los decretos fue caprichoso o arbitrario.
- La aplicabilidad de la Ley Federal de Entidades Paraestatales conlleva la facultad para que, de haber sido el caso, como lo fue, se aplicara el contenido del artículo 16. En este sentido, la orden de crear la empresa, implica que todo el engranaje de la Ley Federal de Entidades Paraestatales cobró vigor para efectos de la existencia, funcionamiento y extinción de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, interpretación que tiene sustento en el párrafo segundo del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Presidente de la República emite un Decreto de liquidación y extinción, aplicando una ley expedida por el Congreso de la Unión, a saber, la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Así, fue el Congreso de la Unión quien otorgó expresamente al Presidente de la República, la facultad para crear la referida empresa, lo cual implicó aplicar todo un marco legal

suficiente tanto para constituir al citado organismo, como para liquidarlo.

- En uso de la facultad de ejecutar las leyes, que deriva del artículo 89, fracción I, constitucional, el Presidente de la República está facultado para extinguir a Luz y Fuerza del Centro, pues del propio sistema normativo se desprende su deber y obligación de preservar y proteger los recursos públicos, en términos de los artículos 90 constitucional; 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales 15 y 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, y en esa medida el Presidente de la República actuó en el marco de sus atribuciones, ejecutando la ley y proveyendo a la exacta observancia, lo cual es jurídicamente correcto.
- En suma, el Decreto de extinción es un acto administrativo desplegado por el Presidente de la República conforme a su facultad de ejecutar lo ordenado en una ley expedida por el Poder Legislativo.

62. **VI. Laudo recaído a la solicitud para obtener la autorización de la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo, en relación con el ***** y los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro.** El treinta de agosto de dos mil diez, la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo en el procedimiento laboral promovido por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en el expediente *****, al que se hizo referencia en líneas anteriores, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

*PRIMERO.- El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, como liquidador de Luz y Fuerza del Centro, acreditó la procedencia de su acción, el ***** demandado no acreditó sus excepciones y defensas.*

*SEGUNDO.- En términos de la parte considerativa de la presente resolución, se aprueba la terminación de la relación colectiva de trabajo, que ligaba a Luz y Fuerza del Centro con el ***** y, como consecuencia de ello, la terminación del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ellos; asimismo, se aprueba la terminación de las relaciones individuales de trabajo con todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados que le prestaban servicios y que se mencionan en el anexo uno que fue acompañado al escrito de aviso, terminaciones que se aprueban con efectos a la fecha de entrada en vigor del Decreto de extinción, esto es, al once de octubre de dos mil nueve.*

TERCERO.- Se condena al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, como liquidador de Luz Fuerza del Centro, a pagar las indemnizaciones a que se refiere la parte considerativa de esta resolución, con las salvedades hechas y, toda vez que se carecen de los elementos mínimos para su cuantificación, deberá substanciarse el incidente de liquidación correspondiente.

*CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Unidad de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo de esta Federal de Conciliación y Arbitraje para su conocimiento, respecto del expediente número ***** , el cual se encuentra registrado en dicha Unidad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- CÚMPLASE.-Y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

63. **VII. Juicio de amparo del que deriva el presente recurso.**

Contra el laudo de referencia el ***** , y los trabajadores ***** , por conducto de su apoderado legal, ***** , solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, demanda de la que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (*****). Una vez substanciado el juicio, el citado órgano colegiado dictó sentencia el **trece de septiembre de dos mil doce**, en el sentido, por un lado, de sobreseer en el juicio respecto de quienes comparecieron a desistirse de la acción; y, por otro, conceder el amparo solicitado por el ***** .

64. **VIII.** Contra la sentencia antes precisada, el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como Liquidador de Luz y Fuerza del Centro**, parte tercero perjudicada, interpuso el **recurso de revisión** que ahora nos ocupa.
65. **IX.** A lo largo de su **escrito de agravios** la tercero perjudicada, ahora recurrente, combate la concesión del amparo otorgada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito a la parte quejosa, con motivo de que declaró fundados los conceptos de violación décimo sexto y décimo séptimo relativos al fondo del asunto.
66. **SEXTO.** De los autos del juicio de origen se observa que la **litis en el procedimiento laboral** consistió en determinar si el Decreto Presidencial de fecha diez de octubre de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día once del mismo mes y año, mediante el cual se declaró la extinción del organismo descentralizado denominado Luz y Fuerza del Centro, podía o no constituir una causa de fuerza mayor o caso fortuito, ello en atención a que dicho Decreto fue el origen de la causa invocada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de liquidador de Luz y Fuerza del Centro, para obtener la autorización de la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo, en relación con el ********* y los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro.

67. Ahora, de la lectura de la **resolución recurrida** se aprecia que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que asistía la razón a la parte quejosa, en cuanto sostenía que, en el laudo recaído en dicho procedimiento laboral, la Junta responsable había considerado indebidamente que existió una causa de fuerza mayor que produjo la terminación de las relaciones de trabajo, lo que resultaba inexacto, *“en la medida de que la constitucionalidad del Decreto de extinción, no conlleva a la comprobación de la fuerza mayor, y que la extinción de Luz y Fuerza del Centro produjo la de la fuente de trabajo, porque si bien es cierto, un acto de autoridad puede implicar una causa de fuerza mayor para un ciudadano, no puede serlo para la propia autoridad que lo emite, puesto que tanto Luz y Fuerza del Centro, como el liquidador, son Organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, y que forman parte de la estructura administrativa que auxilia al Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que para Luz y Fuerza del Centro, el Decreto de extinción no es algo irresistible, imprevisible ni exterior, y no puede serlo porque proviene precisamente de ese poder unipersonal, que es el Ejecutivo Federal [...] las características esenciales del caso fortuito y la fuerza mayor, son el ser ajenos al deudor, independiente de su voluntad, fuera de su control, inevitables e insuperables, las cuales no concurrieron en el caso específico.- - - Aunado a que la Junta responsable dio por hecho, que el Decreto presidencial que ordenó la extinción de Luz y Fuerza del Centro, es una causa de fuerza mayor, sin*

analizar el hecho, ya que se trata de un acto del Titular de la Administración Pública Federal, respecto de los trabajadores de un Organismo público descentralizado, bajo su subordinación, lo que estima contrario a la equidad y a los principios establecidos en los artículos 123 constitucional y 17 de la Ley Federal del Trabajo, pues sometió la relación bilateral entre Luz y Fuerza del Centro y sus trabajadores a una decisión unilateral del patrón.”

68. El órgano colegiado sustancialmente estimó que la determinación de la Junta responsable al declarar la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo era incorrecta, porque la acción intentada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, consistente en la aprobación del “*aviso de terminación de la relación colectiva de trabajo, que tenía el extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, con el ***** y, como consecuencia de ello, la terminación del contrato colectivo de trabajo que se tenía celebrado con dicha organización sindical, así como la terminación individual de la relación de trabajo respecto de todos los extrabajadores sindicalizados que le prestaban sus servicios...*”, resultaba notoriamente improcedente, porque dicha acción la sustentó en una causa de fuerza mayor o caso fortuito derivada de la expedición misma del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, el domingo once de octubre de dos mil nueve, por virtud del cual se extinguió el Organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, lo que no se actualizaba.

69. Después de hacer alusión a los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor, basándose para esos efectos en la doctrina, en la ley y en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado hizo referencia al surgimiento y a la terminación de las relaciones laborales de trabajo; y, sostuvo que en derecho laboral se alude a los conceptos de fuerza mayor o caso fortuito en relación con la terminación de las relaciones de trabajo en tres supuestos, a saber: que no sean imputables al patrón; por incapacidad física o mental del patrón; o, por su muerte; sin que en ninguna de ellas, afirmó, pudiera colocarse a la acción planteada por el liquidador, en atención a que la fundamentó en la expedición misma del decreto de extinción y liquidación de Luz y Fuerza del Centro, cuyo fundamento y motivación, citando al efecto el amparo en revisión número 346/2010 resuelto por esta Suprema Corte, debía “considerarse suficiente para justificar la decisión tomada por el EJECUTIVO FEDERAL, en tanto que se trata de un acto administrativo que deriva de una política pública relacionada con un organismo descentralizado respecto del cual se consideró que no logró alcanzar la autosuficiencia financiera, por lo que su existencia ya no resultaba conveniente para la economía nacional, decisión que fue tomada en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en tanto establece que cuando algún organismo descentralizado, creado por el Ejecutivo, deje de cumplir sus fines o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía

nacional, el Ejecutivo Federal dispondrá su extinción y liquidación.”

70. Esto es, señaló el órgano colegiado, si en el considerando que motivó la extinción y liquidación del organismo descentralizado se expusieron categóricamente las causas de tipo económico que existían según el ejecutivo federal para emitir el decreto reclamado, ello permitía derivar de manera lógica que fue la incosteabilidad de la empresa, por lo que el supuesto para solicitar a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de las relaciones colectiva e individual de trabajo no fue una causa de fuerza mayor o caso fortuito no imputable al patrón prevista en la fracción I, del artículo 434, de la Ley Federal del Trabajo, sino la diversa prevista en la fracción II, relativa a la incosteabilidad de la empresa, hipótesis ésta que sí se coloca en la fracción III del artículo 435 de la citada ley, que obliga **al patrón**, previamente a la terminación, obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, con el propósito de dejar fehacientemente probado que la incosteabilidad de la empresa fue la causa que provocó su extinción y liquidación, pues existía la certeza jurídica de que el aspecto económico fue la motivación para la emisión del Decreto que dispuso la extinción y liquidación del organismo descentralizado, atendiendo a las propias consideraciones del Decreto.

71. Además, con la pretensión de apoyar lo anterior, el Tribunal Colegiado citó las siguientes consideraciones del Pleno de esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión **346/2010**:

Los anteriores hechos afirmados por el Ejecutivo Federal en la parte considerativa del Decreto impugnado constituyen los elementos fácticos cuya referencia demanda la exigencia constitucional de motivación de los actos de autoridad, siendo que, debido a la naturaleza del ejercicio ponderativo que precede a la emisión del acto tal como fue anteriormente explicado, a ninguno de ellos se le puede dar un peso específico frente a otro, ya que es el conjunto de los mismos lo que impulsa la convicción del Ejecutivo en cuanto a que la existencia del organismo ya no resulta conveniente para la economía nacional.

A la luz de lo expuesto, se tiene que los hechos invocados por el Ejecutivo Federal constituyen premisas que guardan una relación de orden lógico con la conclusión alcanzada, en virtud de que los elementos fácticos están relacionados con impactos económicos derivados de la necesidad de realizar transferencias presupuestales para la operatividad del organismo, el incremento del pasivo laboral, el gradual incremento de costos en la operación, y la eficiencia en la prestación del servicio público.

Así, existiendo la relación entre los hechos señalados, los cuales revisten un carácter económico en el contexto nacional, y la conclusión alcanzada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal en el ejercicio de su facultad ponderativa y decisoria sobre los mismos, debe concluirse que la motivación exigible para el concreto acto de autoridad está satisfecha, pues contrario a lo afirmado por las quejas, sí se señalaron las circunstancias fácticas que impulsaron la toma de la decisión que dio lugar a la emisión del Decreto de extinción reclamado.

*Conforme a lo antes dicho, debe decirse que **la motivación que presenta el Decreto es constitucionalmente suficiente**, pues tal como ha quedado demostrado, el Decreto pertenece a un campo económico, de organización administrativa del Estado.*

En esa condición, deviene(sic) inoperante lo aducido por la parte quejosa, en el agravio decimotercero, toda vez que la Juez de Distrito no tenía por qué pronunciarse respecto de todas y cada una de las cuestiones que los quejosos plantean en ese agravio.

*Consecuentemente, debe estimarse que **el decreto de extinción impugnado está motivado en los propios términos de su apartado de consideraciones**, en donde están consignados los motivos y razones que tomó en cuenta el Titular del Poder Ejecutivo Federal y que son precisamente los que sostienen su decisión de extinguir y liquidar al referido organismo descentralizado.*

72. El Tribunal Colegiado estableció, en su resolución, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que las razones que expuso el Ejecutivo Federal para extinguir al organismo público descentralizado Luz y Fuerza del Centro fueron esencialmente en cuanto a su incosteabilidad, aunado a las conclusiones a las que se llegó en la propia ejecutoria del Pleno de esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 346/2010, que al efecto citó:

De lo hasta aquí expuesto se pueden seguir las siguientes conclusiones:

- 1. A quien compete pronunciarse sobre los efectos jurídicos que produce el cierre de la empresa respecto del vínculo laboral es a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el desarrollo de los procedimientos establecidos para tal efecto en la Ley Federal del Trabajo.*
- 2. El Decreto impugnado no tuvo por efecto la disolución del vínculo laboral, sino la necesidad de iniciar los procedimientos correspondientes para que fuera la autoridad competente, en este caso la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quien se pronunciara al respecto.*
- 3. Lo anterior robustece lo ya dicho en el sentido de que **el Decreto no es privativo de derechos**, pues convalidar tal cuestión implicaría desconocer y prejuzgar sobre lo que atañe a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues no debe perderse de vista que al aprobar o desaprobado el aviso de terminación, precisamente lo hace a la luz de las disposiciones laborales que rigen los derechos subjetivos de los trabajadores.*
- 4. El artículo referido **no exige autorización previa** a la terminación de las relaciones laborales, cuando la causal de terminación invocada sea el caso fortuito o **fuerza mayor** pues en estos casos el momento que da lugar a dicha terminación puede escapar al control del patrón.*

73. Luego de ello, el Tribunal Colegiado sostuvo que al no tener el decreto impugnado por efecto la disolución del vínculo laboral, sino la necesidad de iniciar los procedimientos correspondientes para que fuera la autoridad competente la que se pronunciara al

respecto, entonces era incuestionable que la sola solicitud del aviso de la terminación de las relaciones colectiva e individuales de trabajo no podía constituir ese pronunciamiento, por más que la Junta responsable hubiera pretendido justificar o poner de manifiesto que tal fuerza mayor sí se surtía, pasando por alto, según dijo el Tribunal Colegiado, las consideraciones alcanzadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que el *“Decreto impugnado no tuvo por efecto la disolución del vínculo laboral...”*; esto es, que dicho decreto, señaló el órgano colegiado, no pudo constituir por sí mismo la causa motivadora de la terminación de las relaciones colectiva e individuales de trabajo, sino que era menester que en la contienda laboral hubiesen quedado probadas adecuadamente las causas de carácter económico que existieron para la extinción y liquidación de la empresa, dado que el decreto no era privativo de derechos, conforme a la conclusión número tres alcanzada por la Suprema Corte, antes citada.

74. Siendo así, prosiguió el Tribunal Colegiado, era obvio que la acción ejercida por el organismo liquidador apoyada en un caso fortuito o de fuerza mayor no se actualizaba, porque acorde con las definiciones doctrinales y jurisprudenciales de referencia, la fuerza mayor y el caso fortuito son acontecimientos imprevisibles o que previéndose no se puedan evitar, que impiden, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación legalmente adquirida, y que en el caso no se surtió porque la incosteabilidad de la empresa extinguida es un acontecimiento que sí se pudo prever e

incluso hasta evitar, con la implementación de las medidas pertinentes para su administración eficiente, de ahí que, al haber sido planteada la acción de manera improcedente, señaló el órgano colegiado, la Junta estaba obligada a declarar que no se acreditaron los presupuestos de la acción ejercida.

75. Luego, el Tribunal Colegiado sostuvo que también era fundado lo alegado en el sentido de que la autoridad responsable indebidamente resolvió que en el caso no operaba la institución de sustitución patronal, estableciendo que de las razones que se dieron en el Decreto Presidencial referido se podían advertir elementos que permitían concluir que se daba la sustitución patronal, conforme a los requisitos a que alude la jurisprudencia 2a./J. 28/2008.⁶
76. En ese sentido, el órgano colegiado señaló que en la especie se había satisfecho el requisito relativo a que se realizara la transmisión de una persona a otra de una negociación considerada como unidad económica jurídica, transmisión de su

⁶ SUSTITUCIÓN PATRONAL. SI LA DEMANDADA SUSTITUTA NIEGA TENER TAL CARÁCTER, A ELLA LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. De la interpretación sistémica de la Ley Federal del Trabajo, y en especial de sus artículos 41 y 784, se concluye que cuando el trabajador alegue en cualquier etapa del procedimiento de trabajo la existencia de una sustitución patronal y la persona física o moral en su calidad de patrono sustituto niegue tal carácter, a éste corresponderá la carga de la prueba, en virtud de que la sustitución patronal es una figura jurídica en la cual participan únicamente la parte patronal sustituta y la patronal sustituida, es decir, se realiza solamente entre el transmisor y el adquirente de la unidad económico-jurídica, sin que los trabajadores tengan participación alguna en su realización, de ahí que le corresponda a la parte patronal la carga de la prueba cuando se alegue la sustitución patronal y éste la niegue, en cualquier plazo, en el entendido de que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el sustituto por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la legislación laboral, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses, por lo que concluido este lapso, subsistirá hacia el futuro únicamente la responsabilidad del patrón sustituto. [Novena Época, Registro: 170002, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 28/2008, Página: 261]

patrimonio como unidad o parte de él (a través, por ejemplo, de la incorporación de una empresa o razón social a otra ya existente), ello porque en la Comisión Federal de Electricidad ya existe la responsabilidad de prestar el suministro de energía eléctrica, por lo que era “obvio” que a ella se le había transmitido esa responsabilidad, aun cuando el Decreto no lo hubiera establecido expresamente, puesto que de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la prestación del servicio público de energía eléctrica estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4 (la planeación del sistema eléctrico nacional; la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica; y, la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional).

77. Asimismo, el Tribunal Colegiado consideró que igualmente se cumplía con el requisito relativo a que se empleen las mismas herramientas y bienes con que operaba el patrón sustituido, dado que en los párrafos segundo y tercero del artículo 2 del Decreto de extinción se determinó:

*El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por sí o por conducto de terceros en términos de las disposiciones aplicables, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar **la extinción de los órganos de dirección**, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro.*

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tomará de inmediato las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del presente decreto venía prestándolo Luz y Fuerza del Centro, así como los demás que sean necesarios para dicho servicio, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

78. De lo anterior, afirmó el órgano colegiado, se podía deducir que son los propios bienes del extinto organismo descentralizado los que se continúan empleando para la prestación del servicio de energía eléctrica en los lugares en los que los proporcionaba dicho organismo, pues ahí se hizo referencia a que serían utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, cuyo artículo 7 establece precisamente que esa prestación del servicio estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, esto es, dicha Comisión presta el servicio con los bienes de la extinta Luz y Fuerza del Centro.
79. Bajo esas premisas, el Tribunal Colegiado estableció que se colmaron los dos requisitos para que operara la sustitución patronal y que en ese sentido existía certeza jurídica respecto de que el único patrón sustituto fue la Comisión Federal de Electricidad, a la que por disposición legal le está encomendada en forma exclusiva la prestación del servicio de energía eléctrica, concluyendo así, que la autoridad responsable había emitido un laudo incongruente en detrimento de los derechos fundamentales del ***** quejoso, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

80. Finalmente, el órgano colegiado señaló que no pasaba inadvertido que en la contienda laboral origen del amparo directo no había sido llamada a juicio la patronal sustituta Comisión Federal de Electricidad; sin embargo, consideró que ello era intrascendente, debido a que no existía duda respecto de que dicho organismo descentralizado es, conforme al artículo 7 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el encargado exclusivamente de proporcionar la prestación del servicio de energía eléctrica en el país; por lo que, si no existía ningún otro organismo en el que pudiera recaer esa responsabilidad, era incuestionable que el único que podía tener el carácter de patrón sustituto era aquél, por lo que aun si hubiera comparecido a juicio, señaló el órgano colegiado, el resultado definitivo del fallo no habría variado, por lo que en aras de la garantía de pronta y expedita impartición de justicia se justificaba la intrascendencia de que no fuera llamada al procedimiento laboral.
81. Esas consideraciones condujeron al Tribunal Colegiado a conceder el amparo al ***** quejoso y sus agremiados, para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y dictara otra en la que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, estimara que la acción ejercida era notoriamente improcedente y que sí se dio la sustitución patronal con la Comisión Federal de Electricidad, resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que legalmente procediera.

82. **Recapitulando**, la lectura integral del fallo recurrido permite advertir que el Tribunal Colegiado primero estableció un contexto normativo referente a la administración pública paraestatal, en torno fundamentalmente al artículo 90 constitucional (páginas 272 a 274 de la sentencia recurrida); luego efectuó la síntesis de aquellos conceptos de violación que a su entender resultaban fundados (páginas 383 in fine a 388); y, concluyó posteriormente que la causa de fuerza mayor no podía hacerse derivar de la expedición misma del Decreto presidencial que extinguió a Luz y Fuerza del Centro (foja 401, párrafo primero, de la sentencia recurrida), **afirmando al respecto que la acción planteada por el liquidador no actualizaba ninguna de las hipótesis de terminación de relaciones de trabajo por fuerza mayor, a saber: a) que la fuerza mayor o el caso fortuito no sea imputable al patrón; b) su incapacidad física o mental; y c) su muerte** (página 408, párrafos últimos, de la sentencia recurrida). En este sentido, el órgano colegiado determinó en forma expresa que el decreto de extinción no era una causa de fuerza mayor no imputable al patrón (véase también página 410 de la sentencia recurrida), consideraciones que lo llevaron a concluir, *a contrario sensu*, que la causa era imputable al patrón; esto es, el Tribunal Colegiado descartó que en el caso se hubiera actualizado una causa de fuerza mayor no imputable al patrón.
83. Asimismo, se observa que el órgano colegiado consideró, adicionalmente, que el supuesto para solicitar a la Junta la terminación de las relaciones colectiva e individual de trabajo era

la incosteabilidad de la empresa, conforme a la fracción II del artículo 434 de la Ley Federal del Trabajo (página 410 de la sentencia recurrida); sin embargo, previo a ello, como se puso de manifiesto, el Tribunal Colegiado consideró expresamente que el decreto de extinción no era una causa de fuerza mayor no imputable al patrón; esto es, primero superó ese tema, descartando la causa invocada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como base de su acción, relativa a la fuerza mayor no imputable al patrón, para luego, a partir de ahí, decir a su parecer cuál era la diversa causa que debía haber invocado el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la terminación de las relaciones de trabajo.

84. Dentro de su **escrito de agravios**, cabe señalar, en primer término, que la parte recurrente se duele de que el Tribunal Colegiado haya examinado el décimo séptimo concepto de violación que formuló la parte quejosa [donde planteó que la Junta responsable violó los artículos 41, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al considerar que no había tenido lugar la sustitución patronal], ello en virtud de que estima que existe una **causa de improcedencia** que hizo valer en el trámite del juicio de amparo, con motivo de la cual el órgano colegiado ya no debió examinar específicamente ese concepto de violación, relatando al efecto lo siguiente:
85. a) El ***** solicitó ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la revisión del contrato colectivo de trabajo, anunciando

el propósito de ir a la huelga, solicitando que se emplazara a Luz y Fuerza del Centro, así como al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y a la Comisión Federal de Electricidad, por considerarlos patrones sustitutos.

86. b) El veintiséis de febrero de dos mil diez, la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje resolvió, en el expediente *****, que al haber operado la extinción del organismo público descentralizado Luz y Fuerza del Centro, no había lugar a dar trámite al conflicto colectivo planteado, ni a la petición con emplazamiento a huelga. Asimismo, determinó que la Comisión Federal de Electricidad ya tenía su propio contrato colectivo de trabajo [con diverso *****] y, por ende, su solicitud era ajena a esa empresa; y, en cuanto al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, no tenía registrado pacto alguno con el *****, ni ha tenido relación de trabajo con sus agremiados, ya que sólo estaba a cargo de la liquidación de Luz y Fuerza del Centro, por lo que no era el patrón al cual se debía encaminar su petición.
87. c) Contra esa resolución el ***** promovió demanda de amparo indirecto, la que se radicó en el Juzgado Sexto del Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal en el expediente *****, en donde se dictó sentencia negando el amparo al citado *****, sosteniendo en esencia, que en el caso no se actualizaba la figura del patrón sustituto, ya que la unidad económico jurídica no fue transferida a la Comisión Federal de

Electricidad, sino que hubo una situación diferente, en virtud de que por decreto Presidencial se extinguió a Luz y Fuerza del Centro.

88. d) Dicha resolución fue impugnada por el ***** quejoso mediante recurso de revisión, el cual se radicó ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el expediente *****; y, con posterioridad a la interposición de ese medio de impugnación presentó escritos de desistimiento del juicio de amparo, en virtud de lo cual el referido Tribunal Colegiado revocó la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto ***** y sobreseyó en el juicio.
89. Derivado de los hechos narrados, afirma la parte recurrente, quedó firme el acuerdo de la Junta en que resolvió que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes ni la Comisión Federal de Electricidad tenían el carácter de patrones sustitutos.
90. Al respecto refiere que en el caso se actualizó la causa de improcedencia de acto consentido, respecto del acuerdo de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que, insiste, hizo del conocimiento por escrito al Segundo Tribunal Colegiado dentro del ***** , del que deriva el presente recurso de revisión, habiéndose desechado su escrito por acuerdo del Presidente de dicho órgano jurisdiccional, sosteniendo que se trataba de alegatos presentados fuera de término. Y, finalmente agrega que si bien se declaró infundado el

recurso de reclamación que interpuso contra ese acuerdo, expediente *****, en la parte considerativa de la resolución relativa se desprende que el Tribunal Colegiado estableció que la causa de improcedencia que hizo valer sería considerada al momento de dictarse la sentencia del juicio de amparo directo.

91. Así, la recurrente se duele en esta parte de sus agravios de que el Tribunal Colegiado haya omitido pronunciarse en la sentencia recurrida respecto de la *causa de improcedencia* que invocó, agregando, en su propio escrito de agravios, que ante ello el fallo debe ser revocado y que se debe negar el amparo al ***** quejoso “*en virtud de que en el caso concreto se actualizó la causa de fuerza mayor a la que nos hemos referido, y en virtud de ello es materialmente improcedente que se reúnan los requisitos de la sustitución patronal.*”

92. Aun cuando se puede corroborar de los autos del juicio de amparo que la parte tercero perjudicada efectivamente hizo valer a manera de causa de improcedencia lo antes narrado; resulta claro que sus argumentos apuntan en realidad hacia el fondo del asunto, tanto así que solicita se niegue el amparo a la parte quejosa, al hacer referencia a que ésta consintió el acuerdo emitido el veintiséis de febrero de dos mil diez por la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente *****.

93. En este caso cabe recordar que la litis en el procedimiento laboral de origen ***** consistió en determinar si el Decreto Presidencial de fecha diez de octubre de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día once del mismo mes y año, mediante el cual se declaró la extinción del organismo descentralizado denominado Luz y Fuerza del Centro, podía o no constituir una causa de fuerza mayor o caso fortuito, ello en atención a que dicho Decreto fue el origen de la causa invocada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de liquidador de Luz y Fuerza del Centro, para obtener la autorización de la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo, en relación con el ***** y los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro. Al efecto, el treinta de agosto de dos mil diez, la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo en el procedimiento laboral citado, aprobando la terminación de las relaciones citadas.
94. Así, es claro que la parte recurrente no plantea una causa de improcedencia respecto del acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión [el laudo antes precisado] que pudiera conducir al sobreseimiento en el juicio, sino una cuestión más que invoca en su escrito de agravios con la pretensión esencial de poner de manifiesto que no opera la sustitución patronal.

95. Es más, como se verá en líneas posteriores, su escrito de agravios está trazado bajo la idea central de que al actualizarse una causa de fuerza mayor para la terminación de las relaciones de trabajo, ello hace que sea materialmente improcedente que se reúnan los requisitos de la sustitución patronal, premisa cuya validez o invalidez habrá de examinarse justamente en la presente instancia.
96. **A lo largo de su escrito de agravios**, la parte recurrente refiere, fundamentalmente, que el Tribunal Colegiado formuló una interpretación implícita y directa de la Constitución Federal,⁷ que es a su juicio contraria a diversos precedentes donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto a la naturaleza de las relaciones que existen entre el Ejecutivo Federal, y las entidades de la Administración Pública Paraestatal, que al ser de control-administrativo, y no jerárquica o de subordinación, definen el tipo de relaciones laborales que se establecen entre tales entidades y sus trabajadores, los que al no prestar sus servicios en la Administración Pública Centralizada,

⁷ En ese sentido la recurrente invocó la jurisprudencia 1a./J. 80/2010, aduciendo que era válida no sólo para el análisis de la constitucionalidad de un precepto legal, sino también por analogía, tratándose de la interpretación directa de preceptos constitucionales: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ENDEREZADOS POR LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ES UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD. Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 53/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 326, con el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.", los agravios tendientes a acreditar la omisión por parte del tribunal colegiado de circuito en la aplicación de la jurisprudencia invocada en la demanda de garantías, devienen inoperantes por tratarse de argumentos de mera legalidad. Sin embargo, si la aplicación de criterios jurisprudenciales implica, directamente o por analogía, la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona en conceptos de violación, deberá valorarse como un tema de constitucionalidad. [Novena Época, Registro: 163278, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 80/2010, Página: 162]

se rigen por las disposiciones que emanan del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

97. A ese respecto, señala que es indebida la interpretación directa que el Tribunal Colegiado realizó en torno a los artículos 25, 27, 28, 80, 89, 90 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el Presidente de la República y los organismos descentralizados encargados de la prestación de servicios públicos se identifiquen como un solo ente para los efectos de la relación laboral que estos últimos guardan con sus trabajadores, lo que sirvió al órgano colegiado de sustento para que estimara que no se actualizaba la causa de fuerza mayor, en virtud de que el titular del Ejecutivo Federal, dada la calidad que tenía ante los trabajadores del ***** , decidió extinguir la fuente de trabajo, por lo que consideró así que no había sido un ente externo o ajeno al patrón el que provocó las causas que originaron la extinción del organismo.
98. Bajo dicho esquema, refiere la recurrente, es que el Tribunal Colegiado estimó que las relaciones de trabajo en ningún momento habían cesado, en tanto que el servicio continuó prestándose por otro organismo descentralizado denominado Comisión Federal de Electricidad, considerando al efecto que el Presidente de la República se asumía como patrón de los trabajadores encargados de la ejecución del servicio; y, que, en tales condiciones, se actualizaba la sustitución patronal, con

independencia incluso, de que la referida Comisión no hubiera sido llamada a juicio.

99. Así, sostiene la recurrente, la base del Tribunal Colegiado para establecer que no existía caso fortuito o fuerza mayor para la extinción de las relaciones colectivas e individuales de trabajo fue la incorrecta interpretación de los artículos constitucionales citados en líneas anteriores.
100. Entre otros aspectos, la parte recurrente también alega en su escrito de agravios que la determinación del Tribunal Colegiado en el sentido de que en el caso se actualizaron los supuestos del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo y que se verificó una sustitución patronal –atribuyendo el carácter de patrón sustituto a la Comisión Federal de Electricidad– se cimienta en una incorrecta interpretación de los artículos 28, 90 y 123 de la Constitución, pues parte de la base de que el régimen laboral previsto en el último de los preceptos señalados y su ley reglamentaria, en concreto lo referido a la institución jurídica relativa a la sustitución patronal, es aplicable a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal que tienen a su cargo actividades estratégicas del Estado, de la misma forma en que dicha institución se aplicaría a empresas del sector privado que no persiguen fines de interés público.
101. Alega que con lo anterior se omite considerar que en el caso se trata de la terminación de las relaciones de trabajo entre un

organismo descentralizado de la Administración Pública Federal y sus trabajadores y que, por tanto, debe tomarse en cuenta su especial naturaleza, las funciones de interés público a su cargo y la regulación administrativa que también le es aplicable.

102. En ese tenor, la recurrente señala que aun cuando la Constitución Federal establece que las relaciones laborales en los organismos descentralizados de carácter federal se regulan de la misma forma en que se encuentran reguladas las empresas del sector privado, a pesar de sus diferencias sustanciales, ello no significa que el régimen laboral establecido en la Ley Federal del Trabajo se aplique a dichas entidades paraestatales, sin tomar en consideración las características particulares que poseen y las consecuencias que ello tendría respecto de las funciones públicas a cargo del Estado y las facultades de los demás Poderes de la Unión en la materia.

103. Subraya en ese sentido que la creación de organismos descentralizados obedece a una necesidad del Estado para realizar una función que es de interés público, para satisfacer necesidades colectivas de la sociedad, por lo que el mismo Estado destina una parte de su patrimonio para tal propósito, dotándolo de personalidad jurídica propia y de facultades y autonomía suficientes y necesarias para lograr sus objetivos o fines; y, que, en ese tenor, la creación de tales organismos no persigue fines de lucro.

104. En este aspecto, concluye la recurrente, la sustitución patronal no es aplicable a los organismos descentralizados dedicados a actividades estratégicas reservadas al Estado, entre otras cuestiones, porque:

- Los organismos descentralizados tienen encomendados fines de interés público.
- Las actividades a su cargo son permanentes y necesarias en el Estado, por lo que no pueden dejar de realizarse o de prestarse los servicios.
- Mientras se encuentre a cargo del Estado la realización de la actividad estratégica, se requerirá de una estructura administrativa, con base en el artículo 28 constitucional, para llevarla al cabo.
- La creación, configuración, regulación y extinción de dichas estructuras administrativas es competencia del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.
- Pretender que la sustitución patronal se aplique en organismos descentralizados a cargo de actividades estratégicas, sin distinguirla de su aplicación en el sector privado, llevaría incluso al extremo de que ni el Congreso de la Unión, que cuenta con las más amplias potestades legislativas para regular la vida jurídica de la Nación, pueda ejercer sus atribuciones constitucionales para extinguir una entidad paraestatal creada por Ley. Es decir, una vez creado un organismo descentralizado, no habría forma de extinguirlo, ya que siempre tendría que configurarse la sustitución patronal, dado que la actividad pública

debe continuar, lo que sería tanto como decir que las estructuras administrativas del Estado, una vez creadas, están condenadas a existir por siempre.

- Aceptar que la sustitución patronal se aplica igual en el sector público que en el privado, significa desconocer las facultades constitucionales y legales a favor de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión para determinar cuándo la existencia y operación de una entidad paraestatal ya no es conveniente desde el punto de vista de la economía o del interés público.

- El interés público prevalece en la especie frente a la institución jurídica de la sustitución patronal, derivado de una interpretación consistente, congruente y armónica de los artículos 28, 90 y 123 constitucionales.

105. A mayor abundamiento, la parte recurrente agrega que aun cuando respecto de los organismos descentralizados dedicados a actividades estratégicas reservadas al Estado operara la institución jurídica de sustitución patronal, tampoco se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para ese efecto, pues, ante todo, es indispensable la participación entre el transmisor y el adquirente de la unidad económica-jurídica, lo que implica un acuerdo entre el patrón sustituido y el patrón sustituto para efectivamente transmitir la propiedad de los bienes, cuando en el caso, ese requisito esencial no se puede colmar, pues no existió patrón sustituido, dado que Luz y Fuerza del Centro quedó extinta por Decreto del Presidente de la República, acto

administrativo que tuvo como único objeto extinguir precisamente a ese organismo descentralizado de la administración pública, que fungía como la entidad patrona de los ahora ex trabajadores de Luz y Fuerza del Centro, dejando de existir a partir del inicio de la vigencia del citado Decreto. En ese sentido insiste la recurrente que desapareció la entidad o persona moral **que tenía el carácter de patrón**, conservando Luz y Fuerza del Centro su personalidad jurídica solamente para efectos del proceso de liquidación, de ahí que al no existir patrón, no puede haber relación laboral alguna; y, por tanto, se carece de materia para la sustitución.

106. Concluye respecto de este punto que para que pueda haber un patrón sustituto, necesariamente debe haber un patrón sustituido, ya que el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses, por lo que al desaparecer el patrón con motivo de la causa de fuerza mayor aludida, es imposible que se actualice la institución jurídica del patrón sustituto ante la inexistencia de la relación de trabajo.⁸

⁸ Sobre ese tema la parte recurrente cita en sus agravios la tesis siguiente: PATRON SUSTITUTO, CUANDO NO SE TIENE EL CARACTER DE. Una unidad industrial constituye, dentro de su aspecto económico jurídico y de producción, un conjunto de elementos, entre los que debe comprenderse la maquinaria indispensable para el objeto de su cometido; pero la maquinaria en sí misma, no puede integrar esa unidad para sus fines productivos, pues por sí misma sería ineficaz para ello. Tampoco esta maquinaria, al desmembrarse de aquella unidad, podría formar otra nueva unidad o factor económico de producción, y como esta Suprema Corte, en diversas ejecutorias, ha sustentado el criterio de que para que exista sustitución patronal es indispensable que una negociación considerada como unidad económico-jurídica, se transmita de una persona a otra, en forma tal que el patrimonio, como unidad o parte del mismo que, a su vez constituya una

107. De esta forma, se tiene que de la **lectura integral de los agravios**, de los que se ha hecho un esbozo en líneas anteriores, deriva que la resolución del presente asunto se hace depender de la cuestión relativa a determinar si las premisas concernientes a la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado son acertadas o no, pues en el fallo recurrido se alude a un contexto normativo constitucional, interpretándose de determinada manera al Poder Ejecutivo Federal, a los organismos públicos descentralizados, como es Luz y Fuerza del Centro, y a las relaciones que guardan entre ellos, esto fundamentalmente en torno a los artículos 80, 89 y 90 constitucionales, al tenor del cual se abordó la problemática relativa a la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo entre Luz y Fuerza del Centro y sus trabajadores; así, la parte recurrente basa sus argumentos en la idea central de que al actualizarse una causa de fuerza mayor para la terminación de las relaciones de trabajo, ello hace que sea materialmente improcedente que se pueda cumplir con los requisitos atinentes a la sustitución patronal.

unidad de la misma naturaleza económico- jurídica, pase a ser el patrimonio o parte del patrimonio de otra persona; o en otras palabras, que esa unidad, como tal, pase a una nueva persona, puesto que la sustitución de patrón no es sino la transmisión de un conjunto de bienes que salen de un patrimonio para entrar en otro, siempre como unidad económica, produciendo un doble efecto, consistente, el primero, en que las relaciones de trabajo permanecen intactas como si no se hubiese efectuado la transmisión, atendiendo a que en ésta no son parte los trabajadores, y el segundo, en que el nuevo patrón responde en los términos del artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, por las obligaciones existentes a favor de los trabajadores, y no llenándose los requisitos necesarios para que exista sustitución patronal en mérito a que, como antes se dijo, la maquinaria y enseres en sí mismas, al desmembrarse de la negociación, no se identificaron con la unidad económico- jurídica requerida por la ley para que el fenómeno se realice, se concluye que la Junta, al sentenciar que la quejosa es patrón sustituto, incurrió en las violaciones a los textos de ley que señala la reclamante, y en esa virtud, debe concederse el amparo. [Quinta Época, Registro: 371008, Instancia: Cuarta Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIV, Materia(s): Laboral, Tesis:, Página: 1768].

108. Cabe recordar que la sentencia recurrida, según se dio noticia en líneas anteriores está cimentada en la interpretación respecto de la relación que guarda el Presidente de la República, como Titular del Poder Ejecutivo Federal con los organismos descentralizados, en el caso particular con Luz y Fuerza del Centro, pues el Tribunal Colegiado consideró fundados los conceptos de violación en los que se calificó dicha relación como *bilateral*; esto, bajo la premisa de que los trabajadores de dicho organismo están subordinados a dicho titular, de forma tal que el Decreto de extinción que él mismo expidió se traduce en una decisión de un poder unipersonal, concretamente, en una “*decisión unilateral del patrón*”, de suerte que respecto de Luz y Fuerza del Centro, el Decreto citado no actualiza un supuesto de fuerza mayor que produzca la terminación de las relaciones de trabajo, puesto que no es algo irresistible, imprevisible ni, especialmente, exterior, y que “*si bien es cierto, un acto de autoridad puede implicar una causa de fuerza mayor para un ciudadano, no puede serlo para la propia autoridad que lo emite*”, conceptos de violación que al haberse calificados como fundados por el Tribunal hacen ver que ese órgano colegiado percibió al organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro y al titular del Poder Ejecutivo como uno mismo, atribuyendo incluso la calidad de patrón al emisor del Decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro, esto es, al Presidente de la República.

109. Lo anterior, porque a partir del criterio en el sentido de identificar al Presidente de la República y a los órganos que integran la Administración Pública Federal, como un solo ente del Estado, es que el Tribunal Colegiado concibió la relación laboral que mantienen los organismos descentralizados con sus trabajadores, estableciendo que no se había actualizado una causa de fuerza mayor externa que fuera no imputable al patrón; y, debido a ello, en vía de consecuencia, que operaba la sustitución patronal.
110. Ello es así, pues, como se dio noticia con antelación, la lectura integral del fallo recurrido permite advertir que el Tribunal Colegiado primero estableció un contexto normativo referente a la administración pública paraestatal, en torno fundamentalmente al artículo 90 constitucional; luego efectuó la síntesis de aquellos conceptos de violación que a su entender resultaban fundados; y, concluyó posteriormente que la causa de fuerza mayor no podía hacerse derivar de la expedición misma del Decreto presidencial que extinguió a Luz y Fuerza del Centro, afirmando al respecto que la acción planteada por el liquidador no actualizaba ninguna de las hipótesis de terminación de relaciones de trabajo por fuerza mayor, a saber: a) que la fuerza mayor o el caso fortuito no sea imputable al patrón; b) su incapacidad física o mental; y c) su muerte.
111. En este sentido, el órgano colegiado determinó en forma expresa que el decreto de extinción no era una causa de fuerza mayor no imputable al patrón, consideraciones que lo llevaron a concluir,

contrario sensu, que la causa era imputable al patrón. Esto es, el Tribunal Colegiado descartó que en el caso se hubiera actualizado una causa de fuerza mayor no imputable al patrón; y, luego, adicionalmente, el órgano colegiado consideró que el supuesto para solicitar a la Junta la terminación de las relaciones colectiva e individual de trabajo era la incosteabilidad de la empresa, conforme a la fracción II del artículo 434 de la Ley Federal del Trabajo [supuesto no invocado por la parte tercero perjudicada en el juicio laboral como base de su acción]; sin embargo, previo a ello, el órgano colegiado consideró expresamente que el decreto de extinción no era una causa de fuerza mayor no imputable al patrón; esto es, primero superó ese tema, descartando la causa invocada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como base de su acción, relativa a la fuerza mayor no imputable al patrón, para luego, a partir de ahí, decir a su parecer cuál era la diversa causa que debía haber invocado el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la terminación de las relaciones de trabajo.

112. Por consiguiente, dadas las consideraciones anteriores, se corrobora que al señalar el Tribunal Colegiado que la terminación de las relaciones laborales en todo caso se debía a la incosteabilidad de la empresa por ser precisamente las causas de tipo económico las que había invocado el Presidente de la República en el decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro, el órgano colegiado identificó al Titular del Ejecutivo con el patrón de los trabajadores del Luz y Fuerza del Centro.

113. El **punto central** pues, del presente recurso de revisión, consiste en determinar, a partir de la interpretación que esta Segunda Sala realice en torno al artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones relacionadas, el alcance de la relación entre el Presidente de la República y los organismos descentralizados encargados de la prestación de servicios públicos, de forma que si la naturaleza de dicha relación no admite identificarlos como un solo ente, ello conduciría inevitablemente a tener por actualizada la causa de fuerza mayor y, por consiguiente, a que la acción intentada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes haya sido procedente, lo que de suyo impediría el examen de aspectos diversos.
114. Dicho de otra forma, es necesario primero que nada determinar si efectivamente un organismo descentralizado participa de la personalidad del Ejecutivo Federal, y si de esta manera forman un solo ente y no se da en la especie una causa de fuerza mayor, porque lo que se requiere conforme al artículo 431, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo es que sea ajeno al patrón.
115. Así, el contexto del conocimiento del asunto lleva, en primer lugar, a definir la naturaleza de los organismos de referencia, para lo cual es menester identificar dónde se deposita el Poder Ejecutivo Federal, así como la base constitucional de la descentralización federal.

116. En el camino de desentrañar dicha relación jurídica-constitucional, se hace necesario realizar un estudio sobre el régimen aplicable a esas instituciones descentralizadas, para lo cual, inicialmente, debemos señalar que, si bien el artículo 80 constitucional⁹ establece que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; también es cierto que de acuerdo con lo dispuesto igualmente por los artículos 89 y 90 de la Constitución Federal, aunque el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, éste será auxiliado.

117. Ciertamente, la base constitucional de la descentralización la establecen los artículos 89¹⁰ y 90 de la Constitución Política de los

⁹ Art. 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

¹⁰ (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

(REFORMADA, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

(REFORMADA, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)

III.- Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;

(REFORMADA, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)

IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 1944)

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ABRIL DE 2004)

VI.- Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

Estados Unidos Mexicanos al regular las facultades del titular del Ejecutivo Federal y la distribución de funciones en el seno de la Administración Pública Federal. Por ello, es relevante tener en cuenta el contenido del artículo 90 de la Constitución Federal que a la letra señala:

Art. 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República.

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE NOVIEMBRE DE 1923)

XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 1974)

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal.

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente.

XVII.- (DEROGADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.

XIX.- (DEROGADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1928)

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

118. Las leyes a las que se refiere dicha norma fundamental son la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales. El primero de dichos ordenamientos legales establece, en su artículo 1o.,¹¹ que la Administración Pública Federal puede ser centralizada y paraestatal y que los organismos descentralizados forman parte de la Administración Pública Paraestatal; además, dicha ley señala, en su artículo 3o.,¹² que los referidos organismos descentralizados son auxiliares del Ejecutivo Federal. Los organismos descentralizados pueden regirse también por la ley o decreto del Congreso que los crea.
119. De particular relevancia es el contenido del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,¹³ al establecer que los organismos descentralizados son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión, o por decreto del Ejecutivo Federal y que dichos organismos cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios.

¹¹ ARTICULO 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE ABRIL DE 2012)

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

¹² ARTICULO 3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados;

II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

III.- Fideicomisos.

¹³ (REFORMADO, D.O.F. 14 DE MAYO DE 1986)

ARTICULO 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio.

120. A los organismos descentralizados se les concibe como aquellas unidades administrativas que forman parte de la Administración Pública, creadas con la finalidad de desarrollar actividades que le competen al Estado y que son de interés general. En consecuencia, es a través de la descentralización que **se transfieren** un conjunto de atribuciones, competencias, actividades, recursos, etcétera, del primigenio centro de decisiones, el Ejecutivo Federal.
121. Ahora bien, en relación con la cuestión referente a si los organismos descentralizados forman o no parte del Poder Ejecutivo, la determinación del alcance del principio de subordinación jerárquica, así como si ese alcance incide en las relaciones laborales surgidas entre los organismos descentralizados y el Presidente de la República, ya se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en **diversos precedentes**.
122. Ciertamente, respecto de los **organismos descentralizados**, la Segunda Sala, al analizar recientemente diversos amparos en revisión [783/2011 y 164/2012 resueltos el trece de junio de dos mil doce, así como 365/2012, 372/2012 y 389/2012, resueltos el veinticuatro de octubre de dos mil doce] en los que se planteó la inconstitucionalidad de disposiciones generales por las que se asigna competencia a los tribunales burocráticos locales para conocer de conflictos laborales suscitados entre los organismos

descentralizados estatales y sus trabajadores, determinó que para dilucidar el problema planteado resultaba necesario examinar el estatus jurídico que corresponde a un organismo descentralizado. **De esos precedentes, lo verdaderamente determinante para la solución del presente caso es el estatus jurídico de los organismos descentralizados (estatus respecto del que los integrantes de esta Segunda Sala tienen justamente un criterio unánime).**

123. Con ese propósito, la Segunda Sala examinó el marco normativo correspondiente (artículos 49, **80, 89, fracción I y 90 de la Constitución General de la República**; 1º, 2º, 3º, 9º, 11, 12, 13, 14, párrafo primero, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 26, 45, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, 1º, 2º, 8º, 9º, párrafo primero, 11, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 46, 51, 52, párrafo primero, 58, 59, 60, 62, párrafo primero, 65 y 66 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales), habiendo llegado a las siguientes conclusiones:
124. 1. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el **Poder Ejecutivo de la Unión** se deposita en un solo individuo denominado “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos” (al cual también se le designa en otras disposiciones de la propia Constitución Federal como: “Presidente”, “Presidente de la República”, “Ejecutivo Federal”, “Poder Ejecutivo de la Unión” o “Titular del Ejecutivo Federal”), a

cuyo cargo está el desarrollo de la función administrativa del Estado Mexicano en el orden federal.

125. 2. La Administración Pública Federal, como dispone el artículo 90 Constitucional¹⁴ y el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se constituye en **Centralizada** (integrada por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica) y **Paraestatal** (compuesta por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos).
126. 3. La **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** es el ordenamiento que distribuye las funciones y competencias del orden administrativo de la Federación que están a cargo de las dependencias y define las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación, correspondiendo a la legislación ordinaria determinar la relación que deberá existir entre todos ellos; esto es, dicha ley establece las bases de organización de ambas ramas de la administración.

¹⁴ Art. 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

127. 4. La **Ley Federal de Entidades Paraestatales** (reglamentaria del artículo 90 de la Constitución General, en lo conducente), regula la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como las relaciones del Ejecutivo Federal o de sus dependencias, con dichas entidades en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Federal, sujetándose en primer término a lo establecido en dicha Ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.
128. 5. Las dependencias y **entidades** de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, **deben conducir sus actividades** en forma programada, **con base en las políticas establecidas por el Presidente de la República** para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo.
129. 6. Los **titulares de las Secretarías de Estado** deben ejercer las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República; correspondiendo a este último expedir el reglamento interior de esas dependencias, en el cual se determinen las atribuciones de cada unidad administrativa; de forma semejante, el Titular del Ejecutivo Federal puede constituir **comisiones intersecretariales** para el despacho de los asuntos, a las cuales pueden integrarse las entidades de la administración pública paraestatal en asuntos relacionados con su objeto, las que serán presididas por quien el Presidente determine.

130. 7. Son **entidades paraestatales** las que con tal carácter se determinan en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre ellas, los organismos descentralizados.
131. 8. Los **objetivos de las entidades paraestatales** contendrán, conforme al artículo 46 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo; los productos que elaboren o los servicios que presten y sus características sobresalientes; los efectos que causen sus actividades, el impacto regional que originen; así como los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrezcan.
132. 9. En la formulación de sus presupuestos, **la entidad paraestatal debe sujetarse a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**; en todo caso, la entidad paraestatal **manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos**.
133. 10. Las **entidades paraestatales**, según señala el artículo 11 de la Ley Federal de Las Entidades Paraestatales, gozan de **autonomía de gestión** para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto,

deben contar con una **administración ágil y eficiente** y sujetarse a los sistemas de control establecidos en la Ley Federal de Entidades Paraestatales y en lo que no se opongan a ésta, a los demás que se relacionen con la Administración Pública.

134. 11. Las **relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales**, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal, con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, **se llevarán a cabo** en la forma y términos que dispongan las leyes.
135. 12. Los **organismos descentralizados son entidades** creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, **con personalidad jurídica y patrimonio propios**, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto consista en la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; la prestación de un servicio público o social; o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
136. 13. Conforme disponen tanto el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁵, como el artículo 15 de Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el

¹⁵ ARTICULO 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Ejecutivo Federal **para la creación de un organismo descentralizado deben establecerse entre otros elementos:** su denominación; su domicilio legal; su objeto; las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio y las que se determinen para su incremento; la manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar al Director General así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste; las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno (quien debe expedir el Estatuto Orgánico), señalando cuáles de dichas facultades son indelegables (entre otras, establecer las políticas generales y definir las prioridades de la entidad, aprobar los programas, presupuestos y estados financieros, así como fijar y ajustar los precios de bienes y servicios producidos o prestados por la entidad, excepto los determinados por el Ejecutivo Federal); las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo (entre otras, formular los programas institucionales y de organización, establecer sistemas de control para alcanzar las metas u objetivos propuestos, ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno); los órganos de vigilancia así como sus facultades; y el régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

137. 14. **Las Cámaras del Congreso de la Unión pueden** integrar comisiones para **investigar** el funcionamiento de los **organismos descentralizados, y los resultados** de las investigaciones respectivas **deben hacerse del conocimiento del Ejecutivo Federal.**

138. La Segunda Sala destacó, en los precedentes en comento, que de los puntos anteriores se podía observar que:
139. - El Presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo del Estado mexicano (Federación), tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden federal (*“promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”*) que, para efectos funcionales y de organización se divide en administración pública centralizada y paraestatal.
140. - La rama centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata con el Poder Ejecutivo y se integra por los órganos y sub-órganos que realizan dicha función con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior (de manera vertical).
141. - En cambio, en la paraestatal, la dependencia es indirecta y mediata, porque aun cuando los organismos que la componen tienen una estructura jurídica propia separada del aparato central, e incluso del propio Estado, se encuentran vinculados en distintos grados con la administración centralizada y, por ende, con el Ejecutivo, sin emplear dicho sistema de jerarquías, pero aun así, con facultades de control y vigilancia por parte de este último hacia aquéllos (de manera horizontal).

142. - La administración pública paraestatal es el reflejo del desdoblamiento de la administración pública como consecuencia del incremento de las atribuciones del poder público, dada la transición de un estado de derecho a un estado social de derecho, con motivo del crecimiento de la colectividad así como de los problemas inherentes a ésta y sus necesidades, lo que suscitó una creciente intervención del Estado mexicano en diversas actividades.
143. - En este sentido, ante los profundos cambios constitucionales que dieron paso a la llamada rectoría económica del Estado, que se constitucionalizó tiempo después (mil novecientos ochenta y tres) de que se hicieron los ajustes a la administración pública derivado de los cambios que iniciaron a finales de los años treinta y primera parte de los cuarenta del siglo pasado, la estructura estatal se modificó y creció, específicamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, en cuyo seno se gestó la llamada administración pública paraestatal, formada, entre otros entes, por los organismos descentralizados, cuyo objeto fundamental es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias, la prestación de un servicio público o social, o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, pero siempre dentro de una lógica funcional, coherente y cohesiva para lograr el cumplimiento de la función administrativa encomendada al Poder Ejecutivo.

144. - Tal circunstancia se pone de manifiesto, por ejemplo, en el hecho de que la relación entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se deben llevar a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes.
145. - Por lo que atañe a los organismos descentralizados (entidades paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propios), en tanto unidades auxiliares de la administración pública federal, existe solamente un control y vigilancia indirectos que sobre aquéllos tiene el Presidente de la República, el cual se ejerce, además, por conducto de las dependencias respectivas.
146. – Como se ve, los organismos descentralizados se encuentran bajo el control y vigilancia del Ejecutivo Federal a través de las Secretarías de Estado respectivas, por lo que existe una dependencia indirecta respecto de aquél, tal como lo ha sustentado el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia que señala:

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUN CUANDO SON AUTÓNOMOS, ESTÁN SUBORDINADOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE MANERA INDIRECTA. *Si bien los organismos públicos descentralizados tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y gozan de una estructura separada del aparato central del Estado, ello no significa que su actuación esté libre y exenta de control, toda vez que su funcionamiento y las facultades de autoridad que desempeñan están garantizados y controlados a favor de los gobernados y de la administración pública, pues las unidades auxiliares tienen como finalidad la ejecución de programas de desarrollo o actividades estatales que les han sido conferidas;*

de manera que aun cuando aquellos organismos son autónomos, continúan subordinados a la administración pública federal de una manera indirecta, aspecto que marca la diferencia entre la administración centralizada y la paraestatal, pues mientras que en la primera la relación jerárquica con el titular del Ejecutivo Federal es directa e inmediata, en la segunda, especialmente entre los organismos descentralizados, es indirecta y mediata. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XX, septiembre de 2004, P./J. 97/2004, página 809, registro 180,563).

147. Con ello, la Segunda Sala concluyó, en cuanto al estatus jurídico que corresponde a los organismos descentralizados en los siguientes términos:
148. - Tanto las dependencias de la administración pública centralizada como las entidades que componen la paraestatal, están inmersas en el campo de acción que le atañe al Ejecutivo, en razón de que unas y otras convergen en la realización de funciones que son responsabilidad del titular de dicho Poder, aunque las funciones administrativas que corresponden a las entidades paraestatales sean desarrolladas con el carácter de auxiliares y se concreten a ciertas actividades específicas conforme a distintos criterios de distribución (por servicio, colaboración, región).
149. - Así, con independencia de que las relaciones entre el titular del Ejecutivo Federal, las dependencias centralizadas y las entidades de la administración pública paraestatal, se den de manera directa o indirecta, inmediata o mediata, respectivamente, lo cierto es que tanto dependencias como entidades realizan funciones públicas en el ámbito administrativo con miras a cumplir con los objetivos

que les corresponden en el marco de las leyes, los planes y programas del desarrollo nacional que compete ejecutar al Presidente de la República.

150. - De no ser así en el caso de los organismos descentralizados, esto es, si por ejemplo el Órgano de Gobierno o el Director General respectivos no cumplen con las obligaciones que la ley les impone, el Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias competentes, puede actuar para subsanar las deficiencias y omisiones que advierta para la estricta observancia de las leyes, sin perjuicio de adoptar las medidas y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar; todo lo cual, evidencia la dependencia existente de aquéllos en relación con éste, para conducir sus actividades dentro del marco legalmente establecido.
151. - En esa misma línea, las Cámaras del Congreso de la Unión pueden integrar comisiones para investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados, cuyos resultados deben hacerse del conocimiento del Ejecutivo Federal, lo cual pone de manifiesto, de nueva cuenta, el carácter de controlador y vigilante que le asiste al Presidente de la República en torno a las actividades realizadas por esas entidades en el ámbito de la administración pública paraestatal.
152. - Con base en todo lo anterior, dado que por mandato constitucional el Poder Ejecutivo se deposita en el Presidente de la República en el ámbito federal como responsable de la

administración pública en ese orden de gobierno y, toda vez que puede llevar a cabo sus atribuciones de manera directa por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, o de manera indirecta con la colaboración de las entidades de la administración pública paraestatal; luego, es posible sostener que **los organismos descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo en “sentido amplio” [no en sentido estricto]**.

153. - No obsta a la conclusión anterior, la circunstancia de que los organismos descentralizados (como entidades paraestatales), se ubiquen organizacionalmente *fuera* de la administración pública centralizada, pues ello no implica que queden excluidos de la administración pública federal y, por ende, del liderazgo y control que sobre ellos ejerce el titular del Poder Ejecutivo, ya que se encuentran dentro de su ámbito de actuación en la esfera administrativa, aun cuando dicha intervención la realice mediata e indirectamente, pues a fin de cuentas existe una relación de dependencia de dichas entidades respecto del Presidente de la República, en los términos que señalan las leyes o decretos que los rigen.
154. - Tampoco es óbice el hecho de que los organismos descentralizados tengan personalidad jurídica y patrimonio propios, gocen de autonomía jurídica respecto del Estado y se rijan por sus propias leyes; ello es así, porque tales atributos no inciden en la circunstancia de que dichas entidades, de una

manera u otra, se encuentran vinculadas y relacionadas con la administración pública federal a través de los controles respectivos, de manera que tales aspectos no son aptos para sostener que los organismos descentralizados se ubican fuera del campo de acción que encabeza el Poder Ejecutivo como titular de la función administrativa, aunque, en efecto, los atributos de referencia sí puedan tomarse en consideración **para justificar esquemas jurídicos específicos –como el que se establece para el caso de las relaciones laborales con sus trabajadores–**, máxime si es la propia Constitución General el ordenamiento que así lo determina.

155. Al efecto, de los precedentes antes citados, se emitieron, entre otras, las tesis jurisprudenciales 178/2012 (10a.), 179/2012 (10a.):

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO. *El presidente de la República tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden federal la cual, para efectos funcionales y de organización, se divide en administración pública centralizada y paraestatal; la centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata de los órganos y sub-órganos que realizan dicha función con aquél, con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior (de manera vertical), mientras en la paraestatal la dependencia es indirecta y mediata, porque sin existir con el Ejecutivo una relación jerárquica, los organismos que la componen se vinculan en distintos grados con la administración centralizada y, por ende, con el titular de dicho Poder, a través de distintos mecanismos de control y vigilancia por parte de éste hacia aquéllos (de manera horizontal). Ahora bien, independientemente de que las relaciones entre el titular del Ejecutivo Federal con las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales se den de manera distinta, lo cierto es que ambas realizan funciones públicas en el ámbito administrativo a fin de cumplir con los objetivos que les corresponden en el marco de las leyes, los planes y los programas del desarrollo nacional que compete ejecutar al presidente de la República. De ahí que la circunstancia de que el*

Poder Ejecutivo se deposite en este último en el ámbito federal como responsable de la administración pública y pueda llevar a cabo sus atribuciones directamente por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada o indirectamente con la colaboración de las entidades de la administración pública paraestatal, significa que los organismos descentralizados forman parte de dicho Poder en sentido amplio. Esta situación es aplicable en los ámbitos de gobierno local y municipal, porque la descentralización administrativa en cualquiera de los tres órdenes de gobierno guarda la misma lógica, esto es, la de crear entes dotados de personalidad jurídica y autonomía jerárquica, pero sujetos a controles indirectos para desarrollar actividades administrativas específicas con agilidad y eficiencia.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO. *En diversos criterios emitidos esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, bajo la premisa de que se encuentran fuera de la administración pública centralizada, razón por la cual no pueden identificarse con dicho Poder unipersonal; ahora bien, sólo desde ese punto de vista la referida afirmación es correcta, porque efectivamente aquéllos no pertenecen al Poder Ejecutivo en sentido estricto, es decir, no integran la administración pública centralizada; sin embargo, como desarrollan actividades que corresponden a la función administrativa a cargo del titular del Ejecutivo y en todo momento se vinculan indirectamente a partir de los controles y vigilancia respectivos, ello significa que se ubican dentro del campo de acción del citado Poder en sentido amplio. Lo anterior es así porque la descentralización consiste en una técnica de organización jurídica para encomendar actividades estatales delegables a entidades estructuralmente separadas de la administración pública centralizada, pero formando junto con ella el concepto total e íntegro de administración pública, sin que la circunstancia de que los organismos descentralizados cuenten con personalidad jurídica propia signifique que su actuación sea libre y exenta de control, toda vez que dicha actividad y sus decisiones se identifican con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, además de que la ley establece que su control se ejerce por aquél y que sus órganos directivos deben integrarlos personas ligadas a la administración central con la finalidad de lograr una orientación de Estado en su rumbo, con lo cual, si bien son autónomos y no opera una relación de jerarquía respecto de ellos, continúan subordinados a la administración centralizada indirectamente, en tanto sus objetivos deben reputarse como fines públicos. De acuerdo con lo anterior, resulta técnica y conceptualmente más adecuado sostener que los organismos descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio, sin que ello implique contrariar la afirmación sustentada en otros criterios, consistente en que los organismos descentralizados no forman parte de dicho Poder, porque ésta ha de entenderse bajo la connotación acotada de que no integran la administración pública centralizada y, bajo esa reserva, es que deben comprenderse sus alcances.*

156. También atraviesan por el tema central materia de la litis de este recurso de revisión **diversos precedentes de esta Suprema Corte**, citados por la propia parte recurrente en su escrito de agravios, que datan de fechas anteriores, destacándose algunos a continuación.
157. Al resolver el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco el amparo en revisión 1575/93, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuó un estudio constitucional que refleja las razones por las que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, analizándose al efecto los artículos 80 y 90 de la Ley Fundamental, en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que en su parte conducente textualmente establece:

[...]

Por otra parte, el organismo tercero perjudicado no forma parte del Ejecutivo Federal, tal y como se verá a continuación.

El artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: “Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

A su vez, el artículo 90 de la propia Constitución, dice: “La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios de orden administrativo y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.”

Por su parte, los artículos 1o., 2o., 3o., 9o., 26, 45, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, disponen lo siguiente: [...] A su vez, los artículos 1o., 2o., 8o., 11, 14 y 46 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establecen lo siguiente:

[...] Del contenido de los preceptos constitucionales y de las disposiciones legales de carácter secundario que se reprodujeron líneas arriba, se infiere que jurídicamente **no es posible considerar que la Administración Pública Paraestatal, dentro de la que se encuentran comprendidos los organismos descentralizados, tales como el mencionado tercero perjudicado forme parte del Poder Ejecutivo Federal**, toda vez que los citados preceptos establecen con precisión que el ejercicio de dicho poder corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas atribuciones las llevará a cabo a través de las dependencias de la administración pública centralizada, como lo son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos [...]

Ahora bien, el hecho de que conforme a lo dispuesto en los artículos 90 constitucional y 1o. de la citada ley orgánica, la Administración Pública Federal se organice en centralizada y paraestatal, incluyendo en esta última a los organismos descentralizados, **ello no implica que las entidades paraestatales formen parte del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que dichas entidades no tienen por objeto el despacho de los negocios del orden administrativo relacionados con las atribuciones del titular Ejecutivo Federal**, sino que en su carácter de unidades auxiliares tienen por finalidad la ejecución de los programas de desarrollo establecidos por la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo [...]

El artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, confirma lo aseverado en el sentido de que los organismos paraestatales no forman parte del Poder Ejecutivo, ya que entre otras facultades y obligaciones, concede al Presidente de la República las de ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, leyes que generalmente, si no en su totalidad, tienen carácter coactivo, consecuentemente, el Ejecutivo es una autoridad con imperium, concepto relacionado con el de coacción. Por lo tanto, al regular la conducta de los gobernados, el Congreso de la Unión establece obligaciones e impone sanciones en caso de incumplimiento, obligaciones que generalmente se aplican, en ciertos aspectos, por los órganos administrativos y cuando actúan de esta manera actúan como autoridades. Al lado de estas funciones autoritarias, los preceptos constitucionales encargan a estos mismos órganos la tarea de realizar otro tipo de funciones, ya no como facultades, sino como obligaciones, tendientes a proporcionar educación, construir hospitales, fomentar la economía, nacional, realizar actividades económicas, pero como al actuar así, no son esencialmente autoridades, ni su función es estrictamente de poder, de coacción, esos fines se pueden encargar a los organismos descentralizados y a las empresas de participación estatal [...]

Corrobora claramente este argumento, lo establecido en el propio artículo 90 de la Constitución, al señalar que la ley Orgánica que expida el Congreso, "...definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación, así como que las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal" con lo que

claramente la propia Constitución distingue a esos organismos del Ejecutivo Federal y no los identifica.

*Por consiguiente, si el tercero perjudicado, **tiene el carácter de organismo descentralizado, y como tal constituye una unidad auxiliar de la administración pública federal, se concluye que, no forma parte del Poder Ejecutivo Federal, ya que como entidad paraestatal que es, no tiene por finalidad la realización de las funciones que corresponden al área de atribuciones del titular del Ejecutivo Federal***

[...]

158. También es ilustrativa la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala:

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL. El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60 [...] del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que **aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos**, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva. [Novena Época. Registro: 192498. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Enero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 3/2000. Página: 41].

159. Asimismo, en torno al tema en comento el Pleno de la Suprema Corte ha hecho diversos pronunciamientos al conocer de acciones de inconstitucionalidad.
160. En la acción de inconstitucionalidad 32/2006, resuelta el siete de mayo de dos mil siete, se analizó si el artículo 16 de la Ley que

crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, al establecer que el director general de ese órgano será designado por el Presidente de la República, pudiendo ser objetado ese nombramiento por el Senado o, en su caso, por la Comisión Permanente, resultaba o no contrario a los artículos 89, fracción II, y 90 constitucionales, entre otros preceptos, estableciendo al efecto la validez de aquél artículo, con motivo precisamente de que entre dicho organismo descentralizado y el Titular del Poder Ejecutivo no existe una relación de subordinación jerárquica. En lo conducente, de dicho precedente, se lee:

Por consiguiente, la interpretación del artículo 89, fracción II, constitucional, que establece la facultad del Presidente de la República para nombrar y remover a los demás empleados de la Unión, cuyo procedimiento no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes, necesariamente debe realizarse a la luz del marco constitucional vigente, pues es innegable que cuando dicha fracción fue aprobada por el Constituyente, la situación era distinta a la actual, dada la evolución administrativa que se ha dado.

En efecto, el artículo 89, fracción II, última parte, tiene su origen en la constitución de mil novecientos diecisiete; empero, en ese momento, la administración pública estaba prevista y operaba de forma totalmente diferente a la actual, pues, de inicio, era solamente centralizada y fue a partir de los años cuarenta del siglo pasado, que empezaron a surgir las empresas de participación estatal mayoritaria. Así, con motivo de la denominada reforma administrativa de mil novecientos setenta y seis, fue que, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se introdujo la división entre la administración centralizada y la descentralizada, aunque fue hasta mil novecientos ochenta y uno, cuando dicha reforma alcanzó rango constitucional, estableciéndose en el artículo 90 de la Constitución Federal, una clara distinción entre la administración pública federal centralizada y la paraestatal.

De igual forma, en la interpretación del artículo 89, fracción II, última parte, es necesario considerar la reforma constitucional realizada en mil novecientos ochenta y tres, a partir de la cual se establecieron las bases de la rectoría económica y la planeación democrática del Estado Mexicano, en donde se habló de áreas estratégicas y áreas prioritarias, a cargo del Poder Ejecutivo Federal.

Así, tomando en cuenta lo anterior, a efecto de interpretar el alcance del artículo 89, fracción II, última parte, constitucional, debemos tener

presente la distinción entre la administración pública centralizada, como organización administrativa que forma parte de la esfera jurídica de competencia del Ejecutivo y que reúne básicamente todas las características y requisitos de aquella, que mantiene una estructura de tal manera directa y jerárquica, que comprende, por tanto, las potestades de mando, nombramiento y remoción y que, dadas estas características, le corresponden en exclusiva al Poder Ejecutivo, sin que otro poder pueda intervenir en su actuación, salvo que expresamente lo establezca la Constitución Federal, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los nombramientos a que se refieren las fracciones IV, V y IX del artículo 89 de la Constitución Federal. Luego, tratándose de la administración pública centralizada, no puede admitirse la injerencia de otro poder en la facultad de nombramiento y remoción que corresponde en exclusiva al Ejecutivo, dado que se ocasionaría una ruptura en la estructura básica de división de poderes que existe en nuestro sistema constitucional respecto de la administración pública centralizada, a cargo del Poder Ejecutivo Federal.

Sin embargo, esto no opera así, tratándose de la administración pública paraestatal, dentro de la cual se ubican los organismos públicos descentralizados, porque éstos últimos tienen características que los distinguen de la administración centralizada. Tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que, precisamente, se encuentran separadas de dicha administración. [...] En este orden de ideas, en el caso, se concluye que la previsión que se contiene en el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, para que el Senado o la Comisión Permanente “objeten” la designación del Director General de la Agencia, no resulta inconstitucional, en primer lugar, porque se trata de un organismo descentralizado que, si bien forma parte de la administración pública federal, no se ubica dentro de la administración pública centralizada, por lo que, no existe entre este organismo y el Titular del Poder Ejecutivo una relación de subordinación jerárquica; en segundo lugar, la función que tiene encomendada tal organismo, se vincula con un derecho constitucionalmente relevante, como es el derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Federal y, por tanto, para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho fundamental, es razonable la implementación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial.

161. En la diversa acción de inconstitucionalidad 14/2002, que fue desestimada el veintiuno de octubre de dos mil tres, en virtud de que no obtuvo los ocho votos necesarios para la declaración de la invalidez de la norma impugnada (artículos 41 y 42 de la Ley

de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil dos), en el voto de la mayoría¹⁶ los ministros expresaron:

No obstante el resultado obtenido, los Ministros que suscriben este voto, sostienen el proyecto que se sometió a discusión y votación por parte del Tribunal Pleno, y que como mayoría apoyamos.

[...]

Asimismo, el Tribunal Pleno ha precisado la naturaleza jurídica de los organismos públicos descentralizados, [...] para lo cual se atendió a lo dispuesto en el artículo 90 de la propia Constitución, que establece:

"ARTÍCULO 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos."

Conforme a este precepto, la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, de acuerdo a la Ley Orgánica que expida el Congreso de la Unión, la que regulará todo lo concerniente a estas dos formas de administración, inclusive las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo o bien, entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Por otra parte, las disposiciones relativas a los organismos descentralizados, contenidas en las leyes correspondientes, expedidas por el Congreso General, en lo que interesa establecen:

[...]

De la interpretación sistemática de estos numerales se desprende que los órganos que conforman la administración pública centralizada dependen directamente del Poder Ejecutivo Federal; mientras que las entidades paraestatales, entre éstas los organismos descentralizados, se rigen por sus propias leyes, cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía jurídica con respecto del Estado y están sujetos a diversos controles establecidos en los ordenamientos legales en cita, esto es, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal.

Así es, del régimen constitucional y legal, se deriva que jurídicamente no es posible considerar que la Administración Pública Paraestatal forme parte del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que

¹⁶ Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Olga Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza y Mariano Azuela Guitrón.

el ejercicio de dicho Poder, corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas atribuciones lleva a cabo directamente o por conducto de las dependencias de la Administración Pública Centralizada (Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica).

El hecho de que conforme a lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Federal, y 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ésta se organice en centralizada y paraestatal **no implica que las entidades paraestatales formen parte del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que dichas entidades no tienen por objeto el despacho de los negocios del orden administrativo relacionados con las facultades del titular del Ejecutivo Federal, a diferencia de las dependencias centralizadas, sino que en su carácter de unidades auxiliares tienen por finalidad la ejecución de los programas de desarrollo que le han sido conferidas.**

Además, de lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, en cuanto señala que la Ley Orgánica que expida el Congreso “definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación”, así como que “las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos”, se infiere que la propia Constitución ha distinguido a esos organismos del Ejecutivo Federal, y no los identifica.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que “descentralizar” es una técnica de organización jurídica a través de la cual se encomiendan actividades estatales de naturaleza delegable a órganos estructuralmente separados del aparato central de la Administración Pública, logrando así un descargo de las funciones propiamente estatales a través de un reparto de competencias públicas y de atribuciones propias de una autoridad perteneciente al Poder Central, confiriéndolas a órganos separados de este último, pero integrando junto con la administración centralizada el concepto total e íntegro de Administración Pública.

También se ha precisado que atendiendo al texto de la ley es evidente que la distinción entre la Administración Centralizada de la Paraestatal, es la relación jerárquica con el titular del Ejecutivo, ya que mientras en la primera la línea de jerarquía es directa e inmediata, en la Paraestatal y especialmente entre los organismos descentralizados, es indirecta y mediata. [...]

Luego, aun cuando los organismos descentralizados son autónomos continúan subordinados a la Administración Centralizada de una manera indirecta, existiendo **reemplazo de la “relación de jerarquía” por un “control administrativo”** y, por ende, atento al texto de la ley es evidente que la única diferencia entre los organismos descentralizados y la Administración Central es la existencia de una relación diversa de la de jerarquía entre ellos.

Por otra parte, como se ha precisado, conforme a la legislación correspondiente los objetivos de un organismo descentralizado necesariamente deben estar referidos a la realización de una actividad prioritaria o estratégica, a la prestación de un servicio

público o social y/o a la obtención o aplicación de recursos públicos para fines de asistencia o seguridad sociales; es decir, son ejecutores de objetivos que deben reputarse como fines propios del Estado o como fines públicos.

Por lo que el Tribunal Pleno, al conocer de los amparos en revisión que dieron origen a las tesis de jurisprudencia citadas, consideró que si bien los organismos descentralizados no pertenecen al Ejecutivo Federal, aun cuando tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y gozan de una estructura separada del aparato central, sí son parte integrante de la administración pública federal, en su faceta paraestatal.

En estas condiciones [...] los organismos descentralizados no forman parte de alguno de esos Poderes, particularmente del Ejecutivo Federal.

Lo anterior, además, porque dentro del término “empresa” para efectos laborales, se comprenden tanto las que tienen por fin la ejecución de actos de comercio, como las que sin perseguir fines de lucro han sido constituidas para desempeñar un servicio público que ha sido descentralizado por el gobierno federal.

[...] los organismos descentralizados en algunos casos puedan estar dotados de atribuciones que les permitan emitir auténticos actos de autoridad que afecten unilateralmente la esfera jurídica de los gobernados, atento a que ello tiene como finalidad precisamente que estén en posibilidad de ejercer a cabalidad sus facultades, las que en todo caso persiguen el bien común o interés general; sin embargo, como se ha establecido, dichas entidades no tienen por objeto el despacho de los negocios del orden administrativo relacionados con las atribuciones del titular del Ejecutivo Federal [...]

162. Las consideraciones destacadas fueron reiteradas en la acción de inconstitucionalidad 16/2003 resuelta el ocho de junio de dos mil cuatro, en donde por unanimidad de votos se señalaron igualmente esas reglas generales:¹⁷

*a) (...) los órganos que conforman la administración pública **centralizada** dependen directamente del Poder Ejecutivo Federal, mientras que las entidades paraestatales, entre éstas los organismos descentralizados, se rigen por sus propias leyes, cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía jurídica con respecto del Estado y están sujetos a*

¹⁷ De los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Mariano Azuela Gúitrón.

diversos controles establecidos en los ordenamientos legales en cita, esto es, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal.

b) (...) del régimen constitucional y legal se deriva que jurídicamente **no es posible considerar que la Administración Pública Paraestatal forme parte del Poder Ejecutivo Federal**, toda vez que el ejercicio de dicho Poder corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas atribuciones lleva a cabo directamente o por conducto de las dependencias de la Administración Pública Centralizada (Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica).

c) El hecho de que conforme a lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Federal, y 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ésta se organice en centralizada y paraestatal **no implica que las entidades paraestatales formen parte del Poder Ejecutivo Federal**, toda vez que dichas entidades no tienen por objeto el despacho de los negocios del orden administrativo relacionados con las facultades del titular del Ejecutivo Federal, a diferencia de las dependencias centralizadas, sino que en su carácter de unidades auxiliares tienen por finalidad la ejecución de los programas de desarrollo que le han sido conferidas.

d) También se ha precisado que atendiendo al texto de la ley es evidente que la distinción entre la Administración Centralizada de la Paraestatal, es la relación jerárquica con el titular del Ejecutivo, ya que mientras en la primera la línea de jerarquía es directa e inmediata, en la Paraestatal y especialmente entre los organismos descentralizados, es indirecta y mediata.

[...] si bien los organismos descentralizados *no pertenecen al Ejecutivo Federal, aun cuando tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y gozan de una estructura separada del aparato central, sí son parte integrante de la administración pública federal, en su faceta paraestatal;* (...)

163. Resulta igualmente **ejemplificativo** para el caso a estudio citar el criterio que emitió la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 10/2008 en sesión de dos de abril de dos mil ocho, en donde se estableció que **la relación de trabajo de los servidores públicos de las delegaciones del Distrito Federal se establece con los titulares de dichas delegaciones, y no**

así con el Jefe de Gobierno, emitiéndose al efecto la jurisprudencia 2a./J. 71/2008, del siguiente tenor:

SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE AQUÉLLAS Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO. El artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que la relación jurídica de trabajo se establece entre los titulares de las dependencias y los trabajadores de base a su servicio, disposición de observancia obligatoria para el Gobierno del Distrito Federal en términos del artículo 13 de su Estatuto, acorde con el cual las relaciones de trabajo entre esa entidad y sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria. De conformidad con lo anterior, el análisis sistemático de los artículos 122 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 87, 104, 105, 108, 112 y 117, primer párrafo y tercero, fracción IX, del Estatuto del Gobierno; 2o., 5o., 37, 38 y 39, fracción LIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 3o., fracción III y 15 de su Reglamento Interior, estos últimos del Distrito Federal, lleva a concluir que la relación laboral de los trabajadores de las Delegaciones se establece con sus titulares y no con el Jefe de Gobierno, pues el propio orden jurídico les confiere la atribución de nombrar a los servidores públicos adscritos a aquéllas. Ello es así, ya que **no obstante que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo el ejecutivo y la administración pública en la entidad, dicha administración se compone, entre otras, de las Delegaciones, cada una integrada con un Jefe Delegacional, así como con los servidores públicos determinados por la Ley Orgánica mencionada y su Reglamento Interior, en tanto que el hecho de que las Delegaciones se denominen órganos político-administrativos desconcentrados en el Estatuto de Gobierno referido, no les impide ser titulares de la relación laboral con sus servidores públicos, ya que de otro modo se haría nugatoria su autonomía de gestión y funcional** para ejercer las competencias que, conforme al artículo 122, base tercera, fracción II, constitucional, les otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, sino que acorde con ello, el propio orden jurídico les confiere expresamente la atribución de designar a sus servidores públicos sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera; además, invariablemente, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el Jefe Delegacional. [Novena Época, Registro: 169601, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 71/2008, Página: 184]

164. De los múltiples precedentes de esta Suprema Corte, de los que se ha hecho una muestra referencial, se advierte que **este Alto**

Tribunal ha entendido en sentido estricto que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo.

165. Lo anterior, porque los **organismos descentralizados son entidades** creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, **con personalidad jurídica y patrimonio propios**, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto consista en la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; la prestación de un servicio público o social; o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
166. Asimismo, porque dichas entidades paraestatales gozan de **autonomía de gestión** para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, deben contar con una **administración ágil y eficiente** y sujetarse a los sistemas de control establecidos en la Ley Federal de Entidades Paraestatales y en lo que no se opongan a ésta, a los demás que se relacionen con la Administración Pública.
167. Además, y de especial relevancia, la administración de los organismos descentralizados está a cargo de un órgano de Gobierno (colegiado), quien debe expedir el Estatuto Orgánico, y de un Director General, quien tiene la representación legal del organismo, considerado como entidad con personalidad jurídica propia diversa de la del Ejecutivo Federal. La manera de integrar ese Órgano, las facultades que sean indelegables, las facultades

y obligaciones del Director General; el objeto del organismo y, el régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo son elementos, entre otros, que deben estar establecidos en la ley o el decreto de creación del organismo.

168. Es sólo en sentido amplio que puede decirse que los organismos descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo, puesto que tanto las dependencias de la administración pública centralizada como las entidades que componen la paraestatal, están inmersas en el campo de acción que le atañe al Ejecutivo, pero las funciones administrativas que corresponden a las entidades paraestatales son desarrolladas con el carácter de auxiliares y se concretan a ciertas actividades específicas conforme a distintos criterios de distribución (por servicio, colaboración, región).
169. El “Presidente”, “Presidente de la República”, “Ejecutivo Federal”, o “Poder Ejecutivo de la Unión”, a cuyo cargo está el desarrollo de la función administrativa del Estado mexicano en el orden federal, interviene, junto con sus dependencias, estableciendo políticas para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y objetivos, pero sujetando ante todo sus relaciones con los organismos descentralizados a lo que establece la Ley de Entidades Paraestatales (reglamentaria del artículo 90 constitucional) y a sus disposiciones reglamentarias y específicas de la materia.

170. De esta suerte, las funciones públicas que realizan las entidades paraestatales se establecen con miras a cumplir con los objetivos que les corresponden en el marco de las leyes, los planes y programas del desarrollo nacional, pero no subordinados directamente al Presidente de la República, pues éste ejerce un control de manera mediata e indirecta, y sólo bajo ese tamiz se hace referencia a la relación de dependencia, con motivo de la vinculación en distintos grados con la administración centralizada, y, por tanto, con el Ejecutivo, sin emplear un sistema de jerarquías (pues las facultades de control y vigilancia del Ejecutivo hacia los organismos descentralizados se da de manera horizontal).
171. Se ha visto en consecuencia, que los atributos de los organismos descentralizados justifican esquemas jurídicos específicos (como el que estén dotados de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía jerárquica), como el que corresponde precisamente al establecimiento de las relaciones laborales entre el órgano descentralizado con sus trabajadores, siendo además, que es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que así lo determina, lo que desde luego permite, de igual forma, que esos entes desarrollen funciones o actividades administrativas específicas con agilidad y eficiencia.
172. Lo fundamental a destacar, para efecto de este asunto, es que en la administración pública paraestatal la dependencia con el presidente de la República es indirecta y mediata, porque no

existe con el Poder Ejecutivo una relación jerárquica directa; y, bajo la premisa de que los organismos descentralizados se encuentran fuera de la administración pública centralizada, es que se corrobora que de ninguna manera puede sostenerse que con dicho Poder unipersonal se establecen las relaciones laborales de los trabajadores que prestan sus servicios a esos organismos descentralizados.

173. En suma, aun cuando el Poder Ejecutivo Federal, su titular, actúa como conductor principal de la administración pública, ello no quiere decir que sea el único que ejerce competencia en ese ámbito, máxime tratándose de los organismos públicos descentralizados que se ubican dentro de la administración pública paraestatal, cuyas características los diferencian de la administración centralizada en razón de que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que por virtud de que sus funciones se encuentran separadas de la administración centralizada, esas sí bajo el mando jerárquico del Presidente.
174. En ese sentido, conviene reiterar que el hecho de que los organismos públicos descentralizados presten servicios públicos o que no persigan fines lucrativos no incide en el régimen laboral entre ellos y sus trabajadores ni, desde luego, en que esas entidades dejen de ser los únicos patrones de sus trabajadores, pues no existe una relación de subordinación jerárquica con el Poder Ejecutivo de la Unión y en ese sentido es evidente que no

pueden identificarse con dicho Poder unipersonal, ni a éste como al patrón.

175. Así, en razón de la **autonomía** con la que cuentan los organismos descentralizados es claro que el Presidente de la República no juega un papel que incida en la relación laboral ni patronal de los trabajadores de esas entidades, pues, se insiste, las entidades de la administración paraestatal no guardan con el Titular del Ejecutivo Federal una relación de tal naturaleza, sino que éste ejerce controles y vigilancia sólo de manera indirecta y mediata, a diferencia de la subordinación, dada la dependencia directa e inmediata, que tradicionalmente existe con los que componen la administración centralizada; y, en esas condiciones, es patente que los organismos descentralizados no están subordinados en forma alguna al Presidente de la República. **Por el contrario, conforme a las leyes aplicables y a los decretos que los crean tienen una administración propia, que se responsabiliza del funcionamiento de dichos organismos descentralizados y toman las decisiones correspondientes al cumplimiento de su objeto legal.**

176. Este es el sentido del vínculo o relaciones entre el Poder Ejecutivo de la Unión y los organismos descentralizados que se desprende de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que aun perteneciendo dichas entidades a la administración pública paraestatal, no están subordinados jerárquicamente a ese Poder, y mucho menos se

identifican con dicho Poder unipersonal, pues sólo hay una dependencia indirecta y mediata entre el Poder Ejecutivo Federal y los organismos descentralizados.

177. Es de destacarse que **lo determinante para el sentido de la resolución de este asunto es que los organismos descentralizados son responsables directos de las funciones relativas a la prestación de servicios públicos, dado que constituyen entidades paraestatales dotadas, en nuestro Derecho, de personalidad jurídica y patrimonio propios y en ese tenor se desprenden de lo que es la administración centralizada, y así se mediatizan los llamados “poderes” que rigen de manera directa en la administración pública centralizada; esto es, son órganos que actúan con autonomía orgánica y funcional respecto del Presidente de la República.**
178. Luego, Luz y Fuerza del Centro, por su naturaleza fue creado como un organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, que conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se constituyó como un auxiliar del Poder Ejecutivo **con la finalidad específica de prestar el servicio público de energía eléctrica, función que ha sido considerada por el Estado Mexicano como una de las actividades estratégicas que deben mantenerse bajo el dominio de la Nación**, y si bien fue creado y luego extinguido por sendos Decretos del Presidente de la República ello no significó, en forma alguna, que se hubiera

establecido la relación de los trabajadores de dicho organismo con el Titular del Ejecutivo Federal, sino con la propia entidad descentralizada, en cuanto que dicha relación patrón-trabajador se establece independientemente del Titular del Poder Ejecutivo.

179. Cabe agregar, a mayor abundamiento, que el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por medio del cual fue creado el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, estableció en su artículo 9o. que las relaciones laborales del organismo se regirían por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.
180. Dicho Decreto de creación comprendió, además, entre otras cuestiones, el objeto de Luz y Fuerza del Centro (artículo 2o.), cómo se regiría, esto es, por una Junta de Gobierno, así como la integración de ésta y sus facultades (artículos 4o., 5o. y 6o.); y, las facultades del Director General, representante legal del organismo (artículo 8o.).
181. Asimismo, no está de más mencionar que el **Contrato Colectivo de Trabajo**, relativo al periodo dos mil ocho – dos mil diez, fue celebrado por el ***** y precisamente con Luz y Fuerza del Centro, organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en tanto su calidad de patrón en la relación laboral que se estableció con los trabajadores, la cual no puede

ubicarse, por las razones expuestas, en el Presidente de la República.

182. De ahí que, siendo ineficaz la premisa revelada sobre la que se sustentó la resolución emitida por el Tribunal Colegiado, esta Suprema Corte estima **fundados los agravios** de la parte recurrente en los que pone de manifiesto que resulta incorrecta la interpretación plasmada en la decisión inserta en el fallo recurrido en torno a los preceptos constitucionales en los que se cimienta la descentralización de la Administración Pública, esto es, particularmente respecto de los numerales 80, 89 y **90**, en lo que corresponde a la naturaleza de las relaciones que existen entre el Ejecutivo Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal, que al ser de control y vigilancia indirecta, mediata, sin que haya relación jerárquica, definen el tipo de relaciones laborales que se establecen entre tales entidades y sus trabajadores, los que no prestan sus servicios en la Administración Pública Centralizada, y por consiguiente, tales entidades descentralizadas no pueden identificarse con el Poder unipersonal del Presidente de la República.

183. Así, como esta Segunda Sala ha definido la interpretación fundamentalmente en torno del artículo 90 constitucional de manera distinta a como la hizo el Tribunal Colegiado, provoca la revocación de la sentencia recurrida en ese aspecto, trascendiendo al problema de legalidad en torno a la actualización de una causa de fuerza mayor para la terminación

de las relaciones de trabajo, por lo que procede pronunciarse sobre dicha cuestión, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en las ejecutorias de amparo en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la Ley de Amparo. Se invoca como apoyo la siguiente jurisprudencia:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito podrán recurrirse en revisión cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, federales o locales, tratados internacionales, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución, debiendo limitarse la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de sus atribuciones, interpreta la norma considerada como inconstitucional de manera distinta a como lo hizo el Tribunal Colegiado de Circuito y, como consecuencia de ello, modifica o revoca la sentencia recurrida en ese aspecto y ello trasciende al problema de legalidad, tales circunstancias la obligan a pronunciarse sobre dicha cuestión de legalidad aunque ya lo haya hecho el Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo al justo alcance de la norma controvertida, ya que de subsistir las consideraciones de la sentencia recurrida que decidieron el problema de legalidad a partir de una premisa errónea, se atentaría contra el principio de congruencia que impera en las ejecutorias de amparo en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la Ley citada, pues en un mismo asunto estarían sustentándose determinaciones contradictorias sobre la interpretación de un mismo precepto legal y su aplicación. Lo anterior no implica desconocer el carácter de cosa juzgada que en materia de legalidad tienen las mencionadas sentencias, ya que tal principio no opera cuando el examen de constitucionalidad de la ley dependa de la interpretación de la norma controvertida, por tratarse de un tema propiamente constitucional que no puede desvincularse del de legalidad. [Novena Época, Registro: 163274, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 175/2010, Página: 673]

184. Ciertamente, conforme a lo que se ha explicado, resulta fundado el agravio en el sentido de que el Presidente de la República y los organismos descentralizados encargados de la prestación de servicios públicos no se les puede identificar como un solo ente para los efectos de la determinación de la calidad de patrón en la relación laboral que estos últimos guardan con sus trabajadores, concepción sobre la que se sustentó el Tribunal Colegiado, al recoger los conceptos de violación relativos, estimándolos fundados, para arribar a la conclusión de que no se actualizaba la causa de fuerza mayor que fue invocada por el ahora recurrente ante la autoridad responsable como motivo de terminación de las relaciones de trabajo, pues interpretó, al declarar fundados los argumentos de la parte quejosa, que los trabajadores, encargados de la ejecución del servicio que laboraban en el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, dependían directamente del Presidente de la República, considerando así, en vía de consecuencia, que se actualizaba la sustitución patronal, dado que las relaciones de trabajo no habían cesado porque el servicio público de energía eléctrica continuaba prestándose por un diverso organismo descentralizado, la Comisión Federal de Electricidad.
185. En suma, asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a que la conclusión del Tribunal Colegiado en el sentido de que no se actualizó un caso de fuerza mayor, para la extinción de las relaciones colectivas e individuales de trabajo, se cimentó en una incorrecta interpretación que efectuó en el fallo recurrido de las

normas constitucionales relativas fundamentalmente a la naturaleza y alcances constitucionales y legales de la descentralización administrativa.

186. Esto porque la sentencia recurrida, al declarar fundados los conceptos de violación en el contexto que ha sido explicado, se construyó sobre una errónea interpretación respecto de la relación que guarda el Presidente de la República, como Titular del Poder Ejecutivo Federal con los organismos descentralizados, en el caso particular con Luz y Fuerza del Centro, calificada en la demanda de amparo, en los argumentos que estimó fundados el órgano colegiado, como una relación *bilateral*, bajo la premisa de que los trabajadores de dicho organismo están subordinados al Titular del Ejecutivo Federal, considerado directamente como el patrón en dicha relación laboral, de forma tal que el decreto de extinción que expidió se traducía en una decisión de un poder unipersonal, concretamente, en una “*decisión unilateral del patrón*”, de suerte que respecto de Luz y Fuerza del Centro, el Decreto citado, según el Tribunal Colegiado, que acogió como fundados tales argumentos de la parte quejosa, no actualizaba un supuesto de fuerza mayor que produjera la terminación de las relaciones de trabajo, puesto que no era algo irresistible, imprevisible ni exterior, afirmando que “*si bien es cierto, un acto de autoridad puede implicar una causa de fuerza mayor para un ciudadano, no puede serlo para la propia autoridad que lo emite*”, consideración de la que deriva de manera indubitable que el órgano colegiado de amparo percibió indebidamente al

organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro y al titular del Poder Ejecutivo como uno mismo, atribuyendo incluso la calidad de patrón al emisor del Decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro, esto es, al Presidente de la República.

187. Lo anterior, porque a partir del criterio en el sentido de identificar al Presidente de la República y a los órganos que integran la Administración Pública Federal, como un solo ente del Estado, es que el Tribunal Colegiado concibió de manera errada la relación laboral que mantienen los organismos descentralizados con sus trabajadores, estableciendo que no se había actualizado una causa de fuerza mayor que fuera “no imputable al patrón”; y, debido a ello, en vía de consecuencia, que operaba la sustitución patronal, pues para dicho tribunal jurisdiccional, el único patrón de dicha relación laboral se identifica con el propio Ejecutivo Federal, desconociendo la naturaleza jurídica de los organismos descentralizados y su propia personalidad jurídica diversa de la de dicho Ejecutivo.
188. Es así que en las consideraciones insertas en el fallo recurrido se aprecia que se estimó como si el Estado hubiera actuado con la misma personalidad como organismo descentralizado y como aquella persona que emite el Decreto por el cual se ha extinguido Luz y Fuerza del Centro y que, por tanto, en el momento en que Comisión Federal de Electricidad, como otro organismo descentralizado que se encarga de otorgar este servicio público

es el que, se puede decir, va a seguir dando el servicio, actuara como su patrón sustituto.

189. Sin embargo, como se ha explicado a lo largo de esta resolución, el hecho de que los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal “*formen parte de la estructura administrativa que auxilia al Poder Ejecutivo Federal*”, no se traduce en que los trabajadores de los organismos descentralizados estén directamente subordinados al Titular de ese Poder de la Unión, como deriva de las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito, y que se le considere como el “Patrón”.
190. Consecuentemente el hecho de que el titular del Ejecutivo Federal haya ejercido sus facultades para extinguir la fuente de trabajo de los trabajadores del ***** constituye evidentemente para Luz y Fuerza del Centro, una cuestión ajena, externa, puesto que no puede concebirse al Presidente la República y a los órganos que integran la administración pública paraestatal como un solo ente del Estado, para efectos de las relaciones laborales que mantiene un organismo descentralizado (como lo fue Luz y Fuerza del Centro) con sus trabajadores.
191. Esto es, si se tiene presente que los organismos públicos descentralizados no actúan con la personalidad del Estado, no se puede sostener que el Decreto que extinguió a Luz y Fuerza del Centro sea un Decreto que involucra al patrón para efectos de no

darse la causa de fuerza mayor. Y no involucra al patrón, porque el Presidente de la República no es el patrón de los trabajadores, el patrón era el organismo público descentralizado Luz y Fuerza del Centro, que se vio extinguido a través de un Decreto Presidencial que llevó a cabo una autoridad que no tiene la relación jurídica como el patrón.

192. Lo anterior resulta acertado, pues el **patrón** de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro era la propia empresa, como unidad económica, acorde con el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁸ esto es, el organismo descentralizado. La relación de trabajo se establecía entre ese organismo y sus trabajadores. Quienes tomaban las decisiones de esa entidad no estaban fuera de ella, sino que pertenecían al propio organismo descentralizado; y, quienes ocupaban los puestos de decisión relativos se vieron, desde luego, también afectados con el Decreto de Extinción, pues en términos del párrafo segundo de su artículo 2 se determinó precisamente que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes intervendría para acreditar la extinción de los órganos de dirección.

193. La estructura básica del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro se hallaba en su Estatuto Orgánico publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de marzo de dos mil

¹⁸ Artículo 16. Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

(reformado y adicionado el once de abril de dos mil cinco, trece de septiembre de dos mil seis y veintiocho de diciembre de dos mil siete), aprobado por la Junta de Gobierno, órgano máximo de la administración de la entidad, que representaba a la paraestatal, en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁹ esto es, representaba al organismo descentralizado, patrón de los trabajadores.

194. Es en el estatuto orgánico donde se establecieron las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondían a las distintas áreas que la integraban, normando su organización, operación, desarrollo, control y productividad.
195. La estructura básica con la que contaba el organismo descentralizado para el estudio, planeación, desarrollo, atención y ejecución de los asuntos y proyectos que le competían estaba conformada por la Junta de Gobierno, la Dirección General, la Unidad de Relaciones Institucionales y Comunicación Social; la Unidad de Asuntos Jurídicos; las Subdirecciones de Finanzas, de Recursos Humanos, de Planeación Estratégica, de Producción, de Distribución y Comercialización, de Distribución, de Comercialización, de Abastecimiento y Transportes, de Construcción, de Servicios Técnicos; y de Fábricas y Talleres (artículo 3 del Estatuto).

¹⁹ Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

196. Al frente se hallaba el **Director General** (artículo 13 del estatuto), el que conforme al artículo 14²⁰ del Estatuto en cita, administraba y representaba legalmente al organismo descentralizado, **correspondiéndole suscribir los contratos colectivos e individuales que regularan las relaciones laborales de Luz y**

²⁰ Artículo 14.- Sin perjuicio de las facultades y atribuciones que señala el artículo 7o. del Decreto de Creación, al Director General corresponderán las siguientes funciones:

I. Administrar y representar legalmente al Organismo;

II. Ordenar la formulación y, en su caso, autorizar los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos, así como los presupuestos del Organismo y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno;

III. Ordenar la formulación y, en su caso, autorizar los programas de organización;

IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Organismo;

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Organismo se realicen de manera articulada, congruente y eficaz; como lo es de manera enunciativa mas no limitativa, el nombrar al servidor público que ocupará de manera provisional las vacantes en las dos jerarquías administrativas inferiores, hasta en tanto presente ante la Junta de Gobierno la propuesta para su aprobación;

Reformado: D.O.F. 28 de diciembre del 2007

VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;

VII. Proponer a la Junta el nombramiento o la remoción de las dos jerarquías administrativas inferiores del Organismo, la fijación general de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente, aprobado por la propia Junta;

Reformado: D.O.F. 28 de diciembre del 2007

VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Organismo, para así poder mejorar la gestión del mismo;

IX. Establecer los sistemas de control necesarios, para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

X. Presentar periódicamente a la Junta el informe del desempeño de las actividades del Organismo, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección con las realizaciones alcanzadas;

XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el Organismo y presentar a la Junta, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con la Junta y escuchando al comisario público;

XII. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta;

XIII. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales del Organismo con sus trabajadores;

Reformado: D.O.F. 28 de diciembre del 2007

XIV. Las que señalen las otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

Reformado: D.O.F. 28 de diciembre del 2007

XV. Aprobar y expedir en su caso, a propuesta de la Unidad de Asuntos Jurídicos, las políticas y lineamientos aplicables al ejercicio de la función jurídica institucional en materia de protección al patrimonio del Organismo, otorgamiento, ejercicio y control de poderes, convenios y contratos, asuntos contenciosos, políticas de transacción, reglamentación interna, seguros y fianzas desde su perspectiva legal, adquisición de inmuebles, contratación de derecho de vía, integración de expedientes para realizar actos de enajenación, permuta, comodato y arrendamiento de bienes de la Entidad, funciones de representación, defensa del patrimonio y derechos del Organismo, y formalización de actos ante fedatarios públicos.

Fuerza del Centro como patrón con sus trabajadores (fracción XIII), contando para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el cumplimiento de sus obligaciones con diversas Unidades Administrativas (artículo 16 del Estatuto), entre ellas, la Subdirección de Recursos Humanos, cuyas funciones, así como las de sus diversas gerencias, se preveían en el **Título Octavo del Estatuto Orgánico**.

197. Como se aprecia, la propia entidad Luz y Fuerza del Centro en virtud de sus facultades legales como organismo descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, se constituía en la figura del patrón en las relaciones laborales establecidas con sus trabajadores, y tomaba decisiones como tales a fin de conseguir y conservar un grupo humano de trabajo, cuyas características fueran acordes con el objeto del organismo descentralizado, debiendo recordarse que para el cabal cumplimiento del objeto del organismo descentralizado, así como de sus objetivos y metas, gozaba dicha entidad de autonomía de gestión.
198. Es con motivo de esa función básica para conseguir el objetivo que correspondía a Luz y Fuerza del Centro que conforme al artículo 4 del Estatuto Orgánico de referencia la Subdirección de Recursos Humanos tenía **funciones corporativas**, dentro de las cuales se pueden ubicar claramente, atento a los preceptos anteriormente reproducidos, las relativas fundamentalmente a la contratación y empleo, capacitación y desarrollo del personal,

salarios, motivación del personal, relaciones laborales, servicios y prestaciones, higiene y seguridad, planeación de capital humano, funciones que, por su naturaleza, corresponden indudablemente al patrón.

199. Destaca que la **Subdirección de Recursos Humanos representaba al organismo ante las autoridades laborales** (artículo 33, fracción VIII, del Estatuto Orgánico), teniendo, entre otras, la función de supervisar y dar seguimiento a la aplicación de la normatividad laboral (fracción VI del precepto citado); y de manera relevante, la de revisar bianualmente el Contrato Colectivo de Trabajo (fracción I del precepto citado).

200. Asimismo, dentro de las funciones gerenciales, es de subrayar que era la **Gerencia de Personal** de Luz y Fuerza del Centro la que se encargaba de efectuar la contratación de personal, así como de controlar los movimientos concernientes (fracciones I y II del artículo 34 del Estatuto Orgánico), controlando el archivo general de expedientes personales (artículo 34, fracción VII, del Estatuto); y, la **Gerencia de Relaciones Laborales** que representaba a Luz y Fuerza del Centro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras autoridades (artículo 35, fracción IV, del Estatuto) tenía, funciones encomendadas como la relativa a formular la normatividad laboral dentro del ámbito de Luz y Fuerza del Centro (artículo 35, fracción I, del Estatuto) y la de aplicar sanciones y estímulos laborales al personal corporativo y,

en su caso, las separaciones que procedieran (artículo 35, fracción II, del Estatuto).

201. En suma, todas las decisiones atinentes al **capital humano** de Luz y Fuerza del Centro se tomaban en el seno del propio organismo descentralizado, por los órganos de dirección, precisados en los términos descritos en los párrafos que anteceden. Tales órganos, en su calidad de representantes, tomaban las decisiones relativas a la relación laboral establecida entre Luz y Fuerza del Centro, como patrón, y sus trabajadores, en razón de su personalidad jurídica propia y la autonomía de gestión con que contaba dicho organismo descentralizado, diversa de la del Presidente de la República.
202. Tan es relevante esta conclusión, que para poder determinar, como concluyó el Tribunal Colegiado, según se derivó de sus consideraciones insertas en la sentencia que se revisa, que fue el propio patrón el que determinó la desaparición del organismo, tendría que acordarse que existe una identificación unipersonal entre el Presidente de la República y los organismos descentralizados, lo que como se ha señalado líneas atrás, es incorrecto, pues no puede llegarse a esa identificación. Y además, que, como se ha establecido en esta resolución, el ente denominado “patrón” en la relación laboral con los trabajadores, es el propio organismo, de tal suerte que para considerar que hubiera sido el propio patrón el que determinara dicha desaparición, esa determinación tendría que haber sido tomada,

en caso de contar con facultades para ello, por los propios órganos representantes del organismo descentralizado, patrón de los trabajadores. Lo que no fue así, sino por una determinación externa de quien no era el patrón y que, por tanto, se alzó como una causa de fuerza mayor no imputable al patrón.

203. Habiendo sido incorrecta la premisa sobre la que construyó su decisión el órgano colegiado, caen por sí solas las demás consideraciones de la sentencia recurrida que se cimentaron en ella, como se puso de manifiesto al inicio del examen de los agravios.

204. Esto es, la conclusión alcanzada hace innecesario el examen de si en el caso opera o no la sustitución patronal, pues con independencia de que dicha institución jurídica pueda o no operar en los organismos descentralizados de la administración pública paraestatal, así como la forma en que eventualmente pudiera hacerlo, lo cierto es que el Decreto presidencial que extinguió a Luz y Fuerza del Centro no terminó por sí mismo las relaciones de trabajo, pero al extinguir en definitiva a ese organismo generó la causa que posteriormente desencadenó que, previa solicitud del organismo liquidador ante la autoridad laboral competente, se aprobara la terminación de la relación colectiva de trabajo, que ligaba a Luz y Fuerza del Centro con el ***** , por una causa ajena al patrón y, como consecuencia de ello, la terminación del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ellos.

205. Esto es congruente con lo que se había anticipado en el amparo en revisión 346/2010, resuelto en Pleno, donde se declaró la constitucionalidad del Decreto de extinción del diez de octubre de dos mil nueve, estableciéndose al efecto, en su parte conclusiva, que a quien competía pronunciarse sobre los efectos jurídicos que produce el cierre de la empresa Luz y Fuerza del Centro respecto del vínculo laboral era a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el desarrollo de los procedimientos establecidos para tal efecto en la Ley Federal del Trabajo, pues el Decreto [en sí mismo considerado] no había tenido por efecto la disolución de ese vínculo, estableciéndose a la vez, en la propia ejecutoria, que por virtud del Decreto había surgido la necesidad de iniciar los procedimientos correspondientes para que la autoridad competente hiciera el pronunciamiento relativo, lo que tuvo lugar en fecha posterior, el treinta de agosto de dos mil diez, con motivo del laudo que emitió la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral ***** , en razón de la solicitud de mérito que presentó el ahora recurrente.

206. Es muy importante destacar que de hecho el Tribunal Pleno se manifestó expresamente en el amparo en revisión 346/2010 (particularmente en las fojas 340 y 341 de la ejecutoria relativa) en el sentido de que no hay necesidad de una autorización previa para poder dar por terminadas las relaciones, esto quiere decir, en otro sentido, que, aquí en la presente resolución, el pronunciamiento que se ha hecho es en cuanto a que existe una

causa de fuerza mayor, que provoca la terminación de las relaciones laborales jurídicamente. También es relevante precisar que cuando el Pleno se manifestó en su resolución sobre la no terminación directa e inmediata de las relaciones de trabajo, es categóricamente porque tenía que seguirse los procedimientos para garantizar que los trabajadores recibieran las liquidaciones que les correspondían en términos de lo dispuesto en el Decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro. La parte conducente de esa ejecutoria es la que sigue:

*Al respecto debe tenerse presente que, si la Ley Federal del Trabajo establece las disposiciones aplicables para efecto de dar por terminadas las relaciones laborales, y éstas constituyen un vínculo jurídico y no exclusivamente un hecho material, puede concluirse que como parte de los procedimientos necesarios para llevar a cabo el proceso de desincorporación, se encuentran los relativos a iniciar los procedimientos conducentes para que la autoridad en materia del trabajo pueda pronunciarse sobre la efectiva terminación de las relaciones laborales. Debido a los anteriores razonamientos también resulta infundado el agravio trigésimo noveno en la parte en que aduce que la terminación de las relaciones laborales fue consecuencia directa del Decreto reclamado, el cual lleva implícita la intención de privar de sus empleos a los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro. Asimismo, resulta infundado lo sustentado por la recurrente en sus agravios decimoprimer, trigésimo octavo y trigésimo noveno en la parte en que alega que la empresa estaba obligada a obtener previo a la separación de los trabajadores, la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje que aprobara la efectiva terminación de las relaciones laborales, pues tal como se ha señalado, en atención a la causal de terminación invocada por el patrón, el procedimiento iniciado **no requiere del aviso previo a la terminación sino únicamente que se presente dicho aviso para que la Junta del conocimiento apruebe o desapruuebe la disolución del vínculo laboral.***

207. Así, según se corrobora del párrafo antes reproducido de la resolución del Tribunal Pleno, que constituye cosa juzgada, la terminación de las relaciones laborales no fue consecuencia directa del Decreto reclamado, como ya lo estableció el Pleno

pues para ello se necesitaba que se accionara el procedimiento conducente para que la autoridad en materia del trabajo pudiera pronunciarse sobre la efectiva terminación de las relaciones laborales, lo que hizo precisamente la parte tercero perjudicada, ahora recurrente, ante la Junta responsable según se ha relatado.

208. Esto refleja que los efectos de un ámbito de la legislación pueden trascender a uno distinto generando diferentes consecuencias, de manera que se involucren o relacionen en forma indirecta, como ocurrió en este caso, en donde la determinación Presidencial que decreta la extinción de un organismo descentralizado surgió en el ámbito administrativo [que dio lugar al citado juicio de amparo en materia administrativa del que conoció en revisión el Pleno], trascendiendo posteriormente en el ámbito laboral, ello previa substanciación del procedimiento aludido [ante la Junta laboral, cuyo laudo dio lugar al juicio de amparo cuya revisión ahora nos ocupa].
209. Aunado a lo que se ha expuesto, no puede soslayarse que subyace en el caso la prestación del servicio público de energía eléctrica, lo que constituye un área estratégica de gran importancia para el Estado mexicano, según dan cuenta los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, incluso en el citado juicio de amparo en revisión 346/2010, resuelto por el Pleno de este Tribunal Constitucional, en el que se pronunció expresamente por la validez constitucional y legal del Decreto de Extinción de Luz y

Fuerza del Centro se hizo hincapié al respecto, subrayando la facultad del Titular del Ejecutivo Federal de coadyuvar al desempeño de la rectoría del Estado en materia de electricidad, como lo ordena el texto constitucional.

210. Así pues, la decisión que se adopta sobre el tema de la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo entre el extinto organismo Luz y Fuerza del Centro y el ***** y los trabajadores ***** por haberse actualizado una causa de fuerza mayor, en este caso la extinción precisamente del organismo público descentralizado, está sustentado además en un tema de primer orden como es lo dispuesto por los preceptos constitucionales citados en el párrafo que antecede.
211. Es relevante destacar también que en el citado juicio de amparo en revisión 346/2010, resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte, se enfatizó lo relativo a las indemnizaciones correspondientes que habrían de pagarse a los trabajadores, siendo pertinente destacar la siguiente consideración:

... aun cuando en el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto,²¹ se hubiera señalado que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, y en su artículo 4²² señala que se

²¹ El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por sí o por conducto de terceros en términos de las disposiciones aplicables, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro.

²² Artículo 4.- Se respetarán los derechos laborales de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro y las **indemnizaciones** correspondientes se harán conforme a lo dispuesto por el Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

*pagarán las **indemnizaciones** correspondientes, se destaca que ello se hará conforme a la Ley Federal del Trabajo, el Contrato Colectivo de Trabajo y las demás disposiciones aplicables, lo cual debe apreciarse a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3 del mencionado Decreto, el cual dispone que el proceso de desincorporación debe llevarse a cabo conforme a lo dispuesto por el Decreto y demás disposiciones aplicables, siendo que en el caso concreto se iniciaron los procedimientos necesarios de conformidad con la normatividad laboral, lo que a su vez determina lo infundado del agravio vigésimo primero en la parte en la cual señalan que se violó la garantía de audiencia por no haberse seguido los procedimientos necesarios para dar por terminadas la relaciones laborales, dadas las razones que se han manifestado.*

212. Además de lo referido en el decreto de extinción respecto de las indemnizaciones, cabe mencionar que incluso el mismo día en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación ese decreto, el once de octubre de dos mil nueve, se publicaron las Bases para el proceso de desincorporación del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, en cuyo artículo 5 se estableció lo que sigue:

*5.- Proceder a la liquidación de todos los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro. Asimismo, podrá elaborar y presentar a la Subsecretaría de Electricidad, para su aprobación, el esquema de **indemnización** laboral voluntario que deberá implementar. Para efecto de lo anterior, solicitará la participación que corresponda a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Lo establecido en este numeral estará sujeto a lo dispuesto en la fracción II del artículo 4 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 y sus correlativos en los ejercicios fiscales subsecuentes. De manera previa a que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes presente a la Subsecretaría de Electricidad el esquema de **indemnización** antes mencionado, deberá recabar la opinión de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*Las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y del Trabajo y Previsión Social se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a efecto de que las **indemnizaciones** señaladas en el párrafo anterior sean pagadas en el menor tiempo posible, conforme a las disposiciones aplicables.*

213. En este aspecto, es claro que el derecho de todos los trabajadores de recibir la indemnización correspondiente debe ser respetado y que aquellos trabajadores que no la han recibido tienen su derecho expedito para recibir esas indemnizaciones que señala el propio Decreto de extinción.
214. Asimismo, cabe recordar que en el laudo reclamado en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión se sostuvo dentro de los puntos resolutivos lo siguiente:

TERCERO.- Se condena al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, como liquidador de Luz Fuerza del Centro, a pagar las indemnizaciones a que se refiere la parte considerativa de esta resolución, con las salvedades hechas y, toda vez que se carecen de los elementos mínimos para su cuantificación, deberá substanciarse el incidente de liquidación correspondiente.

215. **SÉPTIMO.** En la parte final de la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado del conocimiento advirtió que la protección constitucional que había otorgado tenía un efecto vinculante sobre una persona moral que no fue llamada al juicio natural, concretamente respecto de la Comisión Federal de Electricidad, a quien le paraba perjuicio lo resuelto por dicho Tribunal en el juicio de amparo, en virtud de que uno de los lineamientos del fallo se traducían en obligar a que la Junta responsable declarara que había operado la figura jurídica de patrón sustituto, por lo que la referida Comisión debía reconocer la existencia de una relación laboral con los quejosos.

216. No obstante lo anterior, el Tribunal Colegiado determinó que la ausencia de emplazamiento a dicha Comisión al juicio laboral era intrascendente, pues aunque hubiera sido llamada al procedimiento substanciado ante la Junta responsable, en nada hubiera variado el sentido de la concesión del amparo, por lo que era innecesario reponer el procedimiento en aras de la pronta impartición de justicia, en los siguientes términos:

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que en la contienda laboral a que se refiere el presente amparo directo no fue llamada a juicio, la patronal sustituta Comisión Federal de Electricidad; sin embargo, ello es intrascendente en atención a que como se dijo con antelación, no existe duda respecto de que dicho Organismo descentralizado es, conforme al artículo 7 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el encargado exclusivamente de proporcionar la prestación del servicio de energía eléctrica en el país; por lo que, si no existe ningún otro organismo en quien pudiera recaer esa responsabilidad, es incuestionable que el único que puede tener el carácter de patrón sustituto es aquél, de ahí que aun cuando hubiera comparecido a juicio (sic), finalmente, el resultado definitivo del fallo no habría variado, por lo que en aras de la garantía de pronta y expedita impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, se justifica la intrascendencia de que no fuera llamada al procedimiento laboral.

217. Contra esta parte de la sentencia el organismo tercero perjudicado recurrente formuló el siguiente argumento, visible en las páginas 61 y 62, así como 136 de su pliego de agravios:

... el Tribunal Colegiado de Circuito, precisó los alcances del artículo 17 constitucional, toda vez que los magistrados integrantes del órgano colegiado concluyen que en aras de la garantía de pronta y expedita impartición de justicia consagrada en el referido precepto, se justifica la intrascendencia de que la Comisión Federal de Electricidad no fuera llamada a juicio en la contienda laboral, bajo la consideración de que no existe duda respecto de que dicho organismo descentralizado es, conforme al artículo 7º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el encargado exclusivamente de proporcionar la prestación del servicio de energía eléctrica en el país, por lo que, si no existe

ningún otro organismo en quien pudiera recaer esa responsabilidad, es incuestionable que el único que puede tener el carácter de patrón sustituto es aquél, de ahí que, aun cuando hubiera comparecido a juicio, finalmente, el resultado definitivo del fallo no habría variado.

De esta manera, el órgano colegiado realiza la interpretación de los principios de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia contenido en el artículo 17 constitucional, y lo sobrepone al de audiencia que permite a los gobernados ser oídos y vencidos en juicio, siendo esto último una interpretación implícita del artículo 14 de la Constitución Federal, con lo que se establece la existencia de un criterio de importancia y trascendencia en relación a la interpretación de normas y principios contenidos en la Constitución Federal.

[...]

*En este sentido, es evidente que la interpretación realizada por el Tribunal A quo, respecto a que en aras de la garantía de justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 constitucional, se justifica el hecho de que no se haya llamado al procedimiento laboral a la Comisión Federal de Electricidad, por el contrario, se advierte que dicha determinación resulta violatoria de la garantía citada, toda vez que en el juicio que nos ocupa no se le permitió a dicho organismo descentralizado comparecer en el mismo a defenderse de las pretensiones hechas valer por el *****.*

Por lo anterior, es evidente que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación restrictiva del artículo 17 constitucional, en el sentido de que supuestamente al no llamar a juicio a la Comisión Federal de Electricidad, atiende al cumplimiento de la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita; dejando de advertir que dicha garantía se cumple cuando se permite a los interesados acudir de manera expedita a los tribunales a ejercer sus derechos de acción o defensa.

Lo anterior, evidentemente se encuentra relacionado con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, pues no puede prescindirse del otorgamiento de dicha garantía en 'aras de la garantía de pronta y expedita impartición de justicia', en todo caso debe otorgarse la garantía de audiencia dentro de los términos y plazos que establecen las leyes, ya que se trata de una formalidad enderezada a preservar derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos.

218. Ahora, en el anterior considerando de la presente ejecutoria, ya esta Segunda Sala declaró fundados los agravios del organismo tercero perjudicado, sobre la base de que la Junta responsable estuvo en lo correcto al considerar terminadas las relaciones laborales materia del juicio, aplicando legalmente lo dispuesto en el artículo 434, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

219. Pese a ello, esta Segunda Sala considera conveniente agotar el estudio de otro de los planteamientos que dieron origen a la procedencia del presente recurso de revisión, consistente en la interpretación directa del párrafo segundo del artículo 17 constitucional, toda vez que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que lo dispuesto en esta norma tenía observancia preponderante frente al derecho de una de las partes a ser oída en el juicio, aunque ésta haya quedado afectada en sus derechos por uno de los lineamientos de la sentencia protectora.
220. Esta interpretación directa del párrafo segundo del artículo 17 constitucional, además entraña un pronunciamiento de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues habrá que determinar si la expeditéz en la impartición de justicia y la oportunidad de defensa son dos derechos fundamentales cuyo cumplimiento admiten un grado de prelación entre ellos, conforme al cual la brevedad del proceso es preponderante y desplaza el derecho de una persona a ser oída en juicio, a pesar de pararle perjuicio una sentencia.
221. Para este propósito, ante todo se tiene en cuenta que el Tribunal Pleno ha determinado en su jurisprudencia P./J. 44/96 que la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave es la falta de emplazamiento o su realización irregular; y que, tratándose del juicio de amparo, nada justifica que se soslaye su

intervención en el procedimiento, en tanto que debe garantizársele que pueda ejercer todas las prerrogativas procesales a las que legalmente tengan derecho las partes, en los siguientes términos:

TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO. *Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo. [Novena Época. Registro: 200086. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 44/96. Página: 85].*

222. Posteriormente, el propio Pleno ha reconocido que existen supuestos en los que la falta de emplazamiento, o su defectuosa realización en el juicio de amparo, no necesariamente obligan al órgano jurisdiccional que conozca del juicio a ordenar la reposición del procedimiento, pues en los casos en los que esta decisión no le reporte algún beneficio concreto a la parte que no fue oída, sea porque la acción sea improcedente, o por cualquier otro motivo legal que impida el dictado de una resolución que le sea adversa, resultará ocioso repetir el procedimiento para darle intervención desde su inicio, porque en lugar de proporcionarle una solución inmediata en el litigio, se le obligaría a recorrerlo sabiendo de antemano que a ningún fin práctico conduciría su participación, tal como se explica en la tesis P. V/98, cuyo texto es el siguiente:

TERCERO PERJUDICADO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE SU EMPLAZAMIENTO LEGAL, CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, parte final, de la Ley de Amparo, cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, debe ordenarse la reposición del procedimiento. Ahora bien, siendo el tercero perjudicado parte en el juicio constitucional, según lo establece el artículo 5o., fracción III, del ordenamiento legal en cita, tiene derecho a ser oído en el juicio de garantías con el fin de que su pretensión consistente, básicamente, en la subsistencia del acto reclamado, se satisfaga a través de la negativa del amparo o del sobreseimiento en el juicio, por lo que en aquellos casos en que el tribunal revisor advierta de manera notoria que la sentencia será favorable al tercero perjudicado que no fue legalmente emplazado, ya que puede dictarse en cualquiera de los sentidos antes mencionados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, pues ello no le produciría beneficio alguno sino, por el contrario, le causaría perjuicio, cuando menos durante el tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiendo pronunciarse, en tal hipótesis, la resolución que corresponda, fundándose esta interpretación en que el*

propósito del aludido artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, es que no existan irregularidades procesales que puedan lesionar a alguna de las partes, lo que no acontece en el supuesto especificado. [Novena Época. Registro: 196912. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P. V/98. Página: 45].

223. Precisado lo anterior, puede concluirse que la obligación estatal de administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, así como a emitir las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, no tiene preponderancia sobre la de emplazar al juicio a las partes y a garantizarles una adecuada defensa, en virtud de que los derechos fundamentales correlativos de ambas obligaciones deben entenderse en el sentido de que se complementen de manera funcional y coherente, y no que se excluyan adquiriendo preferencia uno sobre otro, pues conforme al principio básico de unidad de la Constitución deben interpretarse sus normas en forma armónica, respetando solamente las excepciones en las que una de sus disposiciones prive de eficacia a otra por voluntad expresa del Constituyente.
224. A este respecto se toma en cuenta el contenido de la tesis P. XII/2006 del Tribunal Pleno cuyo texto es el siguiente:

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. *En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el*

parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente. [Novena Época. Registro: 175912. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XII/2006. Página: 25].

225. En consecuencia, solamente en aquellos casos en los que la reposición del procedimiento para escuchar a una de las partes, lejos de implicarle un beneficio, le represente una vinculación ociosa al proceso, debe optarse por evitarle este perjuicio y resolver en forma inmediata sobre las pretensiones formuladas en su contra, a condición de que la sentencia que se dicte favorezca sus intereses, pues en caso contrario el órgano jurisdiccional que conozca del juicio se encuentra obligado a vigilar que se cumpla con la formalidad esencial del emplazamiento, a fin de que esté en posibilidad de comparecer al juicio a defender sus derechos.
226. Por este motivo, además de que es fundado el agravio del organismo tercero perjudicado recurrente, debe considerarse que el Tribunal Colegiado incurrió en un error —que en otras condiciones hubiera ameritado incluso la reposición oficiosa— toda vez que, bien o mal, ese órgano jurisdiccional había encontrado razones para considerar que a la Comisión Federal de Electricidad debía declarársele como patrón sustituto de la

quejosa, y ello, de haberse mantenido firme, habría hecho indispensable que previamente se le hubiera escuchado desde el juicio natural, y con mayor razón en el juicio de amparo directo, por ser el procedimiento en el que se vigila el cumplimiento de las formalidades que revisten de legalidad al proceso.

227. En estas condiciones, dadas las conclusiones del considerando sexto de esta resolución, así como de lo expuesto en el último apartado, se impone revocar el fallo recurrido, en la materia del presente recurso de revisión, y negar el amparo a la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del presente recurso de revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al ***** y los trabajadores ***** , contra el laudo emitido el treinta de agosto de dos mil diez por la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral número ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Sala, que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:

SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

MINISTRO PONENTE:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

Esta foja corresponde al amparo directo en revisión 3345/2012 promovido por el ***** , fallado el treinta de enero de dos mil trece, en el que se resolvió: **“PRIMERO.** *En la materia del presente recurso de revisión se revoca la sentencia recurrida.* **SEGUNDO.** *La Justicia de la Unión no ampara ni protege al ***** y los trabajadores ***** , contra el laudo emitido el treinta de agosto de dos mil diez por la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral número ***** .”* Conste.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.